

ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE LA CORUÑA  
Y ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION



# FORO GALLEGO

REVISTA  
JURIDICA  
GENERAL  
DE  
GALICIA



CON LA COLABORACION DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE GALICIA



## CONSEJO DE LA REVISTA

Presidente:  
MANUEL IGLESIAS CORRAL

PEDRO GONZALEZ LOPEZ  
Decano del Ilustre Colegio Provincial  
de Abogados de Lugo

EMILIO ATRIO ABAD  
Decano del Ilustre Colegio Provincial  
de Abogados de Orense

ANTONIO SANCHEZ ORTEGA  
Decano del Ilustre Colegio Provincial  
de Abogados de Pontevedra

EVARISTO NOGUEIRA ROMERO  
Decano del Ilustre Colegio de Abogados  
de Santiago de Compostela

JUAN MANUEL AMOEDO CONDE  
Decano del Ilustre Colegio de Abogados  
de Vigo

JOSE SEOANE IGLESIAS  
Decano del Ilustre Colegio de Abogados  
de Ferrol

Director:  
GABRIEL NIETO Y ALVAREZ-URIA

Secretario General:  
CESAR TORRES DIAZ

Redacción:

Díaz Fraga, Ricardo  
García Caridad, José Antonio  
Lueiro Negreira, Jesús  
Nieto y Alvarez-Uría, Gabriel  
Torres Díaz, César

EDITA:  
Ilustre Colegio Provincial de Abogados  
de La Coruña  
Palacio de Justicia  
Apartado 456  
LA CORUÑA

SUSCRIPCION ANUAL:  
España . . . . . 1.500 pesetas  
Extranjero . . . . . 2.000 pesetas

IMPRIME:

 VENUS

Polígono POCOMACO  
Mesoiro - LA CORUÑA  
Depósito Legal: C-79 - 1966

Precios por número sueltos:

España:  
Actual . . . . . 600 pesetas  
Atrasado . . . . . 700 pesetas  
Extranjero:  
Actual . . . . . 1.000 pesetas  
Atrasado . . . . . 1.100 pesetas



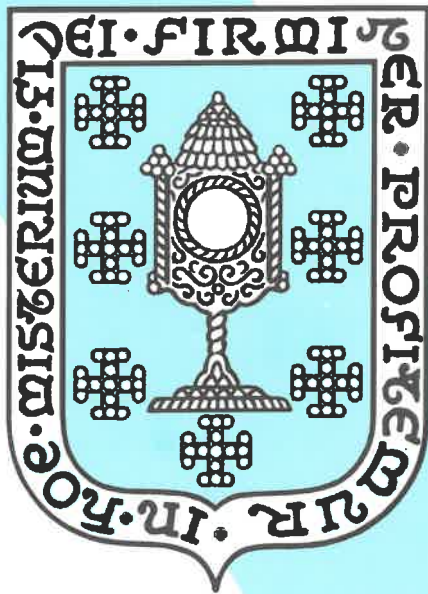
# INDICE

	<u>PAG.</u>
Presentación . . . . .	7
Sesión de Apertura . . . . .	9
Resumen de los Actos Culturales . . . . .	15
Conferencia del Sr. Pintó Ruiz . . . . .	27
Conferencia del Sr. Cela Trulock . . . . .	49
Los Trabajos y las Conclusiones . . . . .	61
Réportaje gráfico . . . . .	81



# II CONGRESO DE DEREITO GALEGO

CONGRESO DE DEREITO GALEGO



PROMOVIDO Y ORGANIZADO POR LA ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA CORUÑA, LUGO, ORENSE, PONTEVEDRA, SANTIAGO DE COMPOSTELA, VIGO Y FERROL

LA CORUÑA, 25 AL 29 DE JUNIO DE 1985.







## **PRESENTACION:**

Este número de la Revista está dedicado exclusivamente al II Congreso de Derecho Gallego que se celebró en La Coruña los días 25 al 29 de junio de 1985.

Queremos, con estas páginas, avanzar una idea somera de lo que fue este acontecimiento jurídico.

Afirmada la identidad gallega con el Estado de las Autonomías, el Congreso dirigió sus miras a la profundización y la potenciación del Derecho Gallego y trató de extraer de nuestro Derecho autóctono los principios generales que lo forman, sus fuentes y su causa originadora, para conservarlo y desarrollarlo. Al mismo tiempo, contemplando las competencias normativas que confiere el Estatuto de Autonomía, analizó los cauces por los que ha de circular el Derecho que se puede hacer en Galicia y para Galicia, sin perder de vista los territorios vecinos y los de habla hispana que se encuentran al otro lado del Océano.

El temario del Congreso fue todo lo amplio que cabía imaginar. Las dos primeras Secciones examinaron el Derecho peculiar enraizado en nuestra Comunidad, con especial referencia al problema de las fuentes, de la producción normativa y de aspectos concretos como los arrendamientos rústicos, las aguas, los montes y otras instituciones específicas.

La Sección Tercera abordó la problemática económica gallega y las repercusiones en Galicia de la Comunidad Económica Europea.

La Sección Cuarta estudió las competencias de la Comunidad Autónoma y la Sección Quinta dedicó especial atención a los Pactos de cooperación de las regiones fronterizas y las concordancias jurídicas o consuetudinarias astur-galaicas, además de servir de marco para la Unión Iberoamericana de Abogados, para la evocación del V Centenario del Descubrimiento y para los temas libres relacionados con nuestro Derecho.

En este número no podemos más que dar un «flash» de la ingente tarea realizada. En el Libro del Congreso, que está pendiente de publicación, se recogerán con detalle las comunicaciones, los trabajos de las Secciones, las intervenciones de los participantes, las Ponencias...

La Revista sólo trata de avanzar una reseña de los actos que compusieron su entramado, reproducir o resumir alguna de las múltiples intervenciones culturales o jurídicas que tuvieron lugar, hacer una relación de los trabajos presentados, que por su extensión y profundidad no admiten parangón con ninguna otra ocasión, y dar a conocer las conclusiones aprobadas en el Pleno del II Congreso de Derecho Gallego.

Es el propósito de este número.



**II CONGRESO**

**DE DERECHO**

**GALLEGO**

— \* —

**SESION DE APERTURA**



Pueden servir de pórtico a esta reseña del II Congreso las palabras que el Presidente pronunció en el acto de apertura y que, en unión de una referencia de las demás intervenciones que se produjeron en dicho acto, transcribimos a continuación.

*Comenzaría, Señores —dijo el Presidente Manuel Iglesias Corral— con el Padrenuestro regional: «Sin ela vivir non podo, non podó vivir contenta...». Rosalía, sirva esta alusión breve y concisa para tributar a su memoria este Congreso que se celebra por Galicia, en el Coliseo que lleva su nombre: Rosalía era la expresión del sentimiento y del pensamiento de Galicia y luchó por la justicia de los gallegos.*

*Cuando hace doce años nos reunimos en el inolvidable I Congreso de Derecho Gallego, los entusiasmos y el fervor rompieron las vallas, como olas alborotadas. Allí se hizo la afirmación estentórea de que Galicia tenía un Derecho, un Derecho sumergido y había que rescatarlo. Tenemos la fortuna de haber llegado al tiempo en que el instrumento jurídico, el Estatuto Gallego, que es nuestra jurisdicción, ya está conquistado. Déjenme recordar a los compañeros que han partido sin llegar a la Tierra de Promisión. Nosotros estamos en ella, cargados de deberes.*

*Nuestros valores son valores auténticos de la cultura universal. Si es ineludible hacer una alusión a los precursores, permítanme que no lo haga en los juristas, sino en nuestros poetas y en aquellos campesinos, labriegos próceres, que en las montañas gallegas conservaron nuestro Derecho y el tesoro de nuestra lengua. No intento una descripción. Es una comunión lo que propongo. Cada uno a dar lo que pueda. Para enfilar los caminos que conduzcan, de verdad, al resurgimiento de Galicia.*

*Galicia espera el sol de una justicia creadora. Estamos aquí para trabajar como obreros en la obra de dar vida a sus Instituciones. Trabajar. Vivificar. Regar la tierra con el sudor de la frente. Sobre todo mantener siempre viva en la redoma del recuerdo la lección de nuestro pasado.*

*Nos obliga la Tierra y el brío. La Tierra con su evidencia física sugeridora; el brío que nos exige una incansable superación. Galicia tiene la voz imperativa del mando. Nosotros el sentimiento grandioso de la obediencia. Tenemos que llevar a cabo nuestra tarea. Nuestro Congreso Jurídico, no es una reunión partidaria. Aquí estamos hombres que procedemos de los más diversos orígenes, que caminamos en distintas direcciones, que nutrimos nuestras conciencias en horizontes muchas veces discrepantes, pero nos sujeta y une como un yugo el desafío de la descubierta del Derecho de Galicia, el impulso de participar en el ensueño de una nueva Galicia, rica como nuestra imaginación, verdadera como una certeza objetiva. Nos convoca una disciplina de amor a los propios valores. La caravana de los gallegos ha surcado los peores tiempos. Nuestra Tierra sufrió un cataclismo del que no se apercibió el sueño, parecía que quedaríamos encerrados con las llaves de oro de las puertas ojivales de la Edad Media, pero la lengua y el Derecho no habían muerto, quedaban unas larvas que los resucitan y ponen de nuevo en pie.*

*Todos, sin miedo al fracaso, sin miedo a la censura, tenemos que alcanzar nuestro Derecho, porque el Derecho es la mejor de las conquistas que puede y tiene que hacer un pueblo. La Historia, tiene dos marcas para nuestra frente. Es una la del deber cumplido y es otra la del deber abandonado. No estamos por confundirnos con los menos necesitados de Justicia, que dejan caer el pabellón cansados del primer esfuerzo.*

*Que nadie se equivoque. La Autonomía es un impulso espiritual que tiende a liberarnos de tutelas innecesarias, la Autonomía es la Democracia frente a la tecnocracia, nuestro impulso viene de la voluntad del pueblo, que concita a conquistar sus propios fines. El regionalismo jurídico es integrador. El regionalismo jurídico es enriquecedor. El que lucha por el Derecho es porque le ama.*

*La Autonomía no significa disgregación, porque el protoplasma jurídico español es común y es indivisible. España no es una entelequia jurídica, sino una realidad tangible. España no es un vacío abstracto, sino función de concretos —Cataluña más Extremadura, más Andalucía más Vasconia, más Galicia, etc.—; España es una palabra cargada de un significado total en la semántica de la Historia y del tiempo. No sólo una realidad geográfica, es sobre todo, una erosión milenaria que gastó las piedras y gastó las palabras dándoles unas aristas fabulosas.*

*Pero Galicia es una presencia constante en la crónica del mundo. En la anatomía española es una especie de nervio factor capaz de las mutaciones más trascendentes. Galicia es un pueblo colmena al que España debe parte de su tamaño y mucho de su significación.*

*No renunciamos a participar en las glorias de la Patria nacional. Tampoco renunciamos a participar en sus penas. Queremos trabajar fraternalmente con todos los hombres de España, los que viven a la sombra de naranjales y olivares entre Sierra Morena y el Estrecho, los que cultivan las huertas levantinas, los que están asomados noche y día a las cuencas del Mar Latino, del Mare Nostrum, los que recogen en sus oídos los acentos heroicos del Ebro antes de perderse en el mar, en este Finibusterra, el balcón más occidental de Europa, en donde el sol poniente, desde la cima de nuestras montañas gallegas, tiñe en sangre de amapolas el corazón de las aguas marinas. Así, afirmamos nuestra fé regional, paragón de nuestra creencia y paraninfo de nuestro sentimiento.*

*Nuestra gratitud al ilustre y entrañable Decano y Vicepresidente Pedro González López, símbolo eminente del haz de compañeros de los sectores jurídicos y profesionales que hicieron posible este Congreso, al Illtmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Coruña, al Illtmo. Sr. Presidente de la Excmo. Diputación Provincial, que han estado siempre con nosotros y déjenme que por no hacer un capítulo largo de estas gratitudes las sitúe, para comprenderlo todo, en la Xunta de Galicia, alta representatividad de nuestra Tierra que ha prestado a nuestro impulso una colaboración sine qua non. Una mención especial para el Excmo.*

*Sr. D. José Cora Rodríguez, Presidente de la Excma. Audiencia Territorial de La Coruña que con su benemérita labor asume el cariño de todos.*

*Gratitud a todos por fortalecer nuestro ánimo que necesitamos para cumplir los altos deberes a que nos hemos atrevido.*

Después de una breve referencia del Secretario General del Congreso, don Gabriel Nieto y Alvarez-Uría, a los acuerdos que habían desembocado en la celebración del Congreso, el Presidente de la Comisión Organizadora, Excmo. Sr. Don Pedro González López, hizo la presentación del Congreso partiendo de la idea de que la libertad de los pueblos está en su Derecho, que el Derecho está encarnado en la vida misma; dijo que recogía el legado de nuestros antepasados: Herbella de Puga, Alvarez Bugallal, Pérez Porto, y más recientemente, las desaparecidas figuras del I Congreso: Martínez-Risco, Carballal Pernas, Amando Losada, Artime Prieto; que Galicia, nacionalidad histórica, tiene su Estatuto de Autonomía con potestad legislativa y con Tribunal Superior de Justicia, que hay que desarrollar para constituir un Corpus Iuris que represente el Derecho de Galicia en todas sus dimensiones.

El Presidente de la Excma. Diputación Provincial, Ilmo. Sr. Don Enrique Marfany Oanes, intervino a continuación, afirmando que: el art. 27.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia es al mismo tiempo una conquista y un reto para el futuro. La tenacidad de los juristas, empeñados en preservar la riqueza plural de las instituciones jurídicas de los pueblos de España hicieron posible la conservación de los derechos peculiares de las Comunidades Autónomas, allí donde los hubiera. La configuración del Estado de las Autonomías abre una nueva perspectiva a la cuestión de la conservación de nuestro Derecho Civil propio, pues se trata, más que de conservar, de desarrollar nuestro propio derecho privado hasta llegar a la creación de un Derecho propio de Galicia, hacia la configuración de un ordenamiento jurídico específico.

En esta dirección han venido trabajando los profesionales gallegos del Derecho, como lo demuestran el I Congreso de Derecho Gallego celebrado en octubre de 1972 y las Jornadas Jurídicas Gallegas que anualmente se vienen celebrando en el Colegio de Abogados de La Coruña. Alude a la tarea de llevar a cabo en Galicia una reordenación territorial e institucional en la que resulte una coordinación de los niveles de competencia de las instituciones locales, comarcales y provinciales, eliminando la actual disociación entre todas ellas y la institución propiamente autonómica, para lo cual se requerirá el concurso de los profesionales gallegos del Derecho. Y termina con una reflexión sobre el valor del Derecho en una sociedad democrática, sosteniendo que la autonomía del Derecho, como orden racional de la convivencia, y la autonomía del poder judicial frente a cualquier ingerencia política es la verdadera garantía de un Estado democrático.

A continuación, el Ilmo. Sr. Alcalde de La Coruña, Excmo. Sr. Don Francisco José Vázquez Vázquez dio la bienvenida a los congresistas y mostró su satisfacción porque se haya elegido La Coruña como ámbito y sede del trabajo

del Congreso, por ser La Coruña, que siempre ha estado presidida por un espírito de libertad y de progresismo, una ciudad vinculada desde siempre al mundo del Derecho, en cuanto el Derecho es expresión de las libertades, en cuanto el Derecho es, sobre todo, expresión de esa defensa de las libertades.

El Vicepresidente de la Xunta de Galicia, Excmo. Sr. D. José Luis Barreiro Rivas, que presidió el acto, na lingoa nai, dixo:

*«A pervivencia dos que uns quixeron chamar dereito rexional ou local e que a lexislación mantivo co nome tradicional de Dereito Foral, da fe aínda hoxe da vitalidade de institucións xurídicas que funden as súas raíces en realidades sociáis de indiscutible permanencia.*

*Son institucións que, como escribira un xurista fai agora cincuenta anos, se organizan en forma diferente do sistema individualista do Código Civil e que se explican por un desexo racional de lle dar vida xurídica e canle axeitada a o espírito de constitución familiar da pequena propiedade.*

*Compre, no obstante, destacar que a Constitución Española e os Estatutos de Autonomía viñeron a dar mais amplitude ao obxecto dos dereitos particulares, no caso de que esta sexa a palabra mais afortunada.*

*Efectivamente, xa non é que a disposición adicional primeira da Compilación dispoña que ela ampara e respeta os dereitos históricos dos territorios foráís, e que a actualización xeral de ese réxime foral se levará a cabo no seu caso no marco da Constitución e dos Estatutos de Autonomía.*

*O verdadeiramente importante, o que supón un importante xiro no que se pode e debe entender como Dereito Galego é precisamente o que xurde do labor lexislativo do Parlamento, labor que fructifica en textos legais que con diferente valor na xerarquía das fontes se estende a todas as cuestións que poden ser abordadas dende ó poder galego, sexa éste o Parlamento, ou, no uso das súas potestades, o Goberno da Comunidade.*

*E ahí o novo horizonte que se abre diante das novas xeneracións galegas: o estudio do seu Dereito propio e non só nado en outros tempos é conservado co esforzo de todos, porque se este esforzo foi meritorio non é menos o de aqueles que en contacto co a realidade social e co-as súas demandas concretas poderán e deberán abrir novos sucos de coñecementos que axuden a os lexisladores na súa labor de organiza-la Comunidade conforme a os mandatos da Xusticia. E digo estas miñas palabras no noso romance, porque tamén aquí hay unha labor para todos: o de descubrir ou redescubrir un léxico axeitado a nosa realidade xurídica».*



**RESUMEN DE LOS ACTOS CULTURALES**



Como contrapunto de los trabajos de las cinco Secciones que colmaban la problemática jurídica gallega, se integraron en la celebración del Congreso diversas intervenciones y conferencias de personalidades del Derecho y de la Cultura como el Presidente de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Cataluña, don José J. Pintó Ruiz; el Académico y escritor don Camilo José Cela Trulock; el Académico Numerario de la Gallega de Jurisprudencia y Legislación don Carlos Martínez-Barbeito y Martínez-Morás; el Catedrático de Derecho Penal don Agustín Fernández Albor; el Catedrático don José María Stampa Braun; el miembro del Instituto de Cooperación Iberoamericana don Fernando Murillo Rubiera; el Catedrático de Derecho Procesal don Víctor Moreno Catena; el Presidente del II Congreso de Derecho Gallego don Manuel Iglesias Corral. También bajo la presidencia de este último se reunió el Secretariado de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados.

Las intervenciones de don José J. Pintó Ruiz sobre la «Incidencia de las Autonomías en el Derecho privado» y de don Camilo José Cela Trulock sobre «Pensamiento, Literatura y Libertad», las reproducimos a continuación en este mismo número.

Don Carlos Martínez-Barbeito y Martínez-Morás, en el acto inaugural de la II Exposición del Libro Jurídico Gallego, celebrada con motivo del Congreso bajo el patrocinio de la Fundación «Pedro Barrié de la Maza», destacó el valor jurídico y bibliográfico de la Exposición, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

Exceptuado el manuscrito fechado en Valladolid, año 1541, que contiene la ejecutoria que acredita la incorporación de la jurisdicción de Bergantiños a la ciudad de La Coruña, según dispusieron Carlos I y su Madre doña Juana, y que es el único documento no impreso que aparece en esta exposición, las publicaciones que en ella se muestran están enmarcadas en un período de casi cinco siglos, los que median entre la aparición del primer libro de carácter jurídico que se imprimió en Galicia y el último que se editó también en Galicia, hace sólo unos meses. El primero de ambos es el «Aerarium Commune utriusque iuris», original de Juan de Villalobos, también llamado a causa de su origen Juan Bautista Toledano, que imprimió Agustín de Paz en Mondoñedo en diciembre de 1550. Este rarísimo libro, del que no se conocen más ejemplares que el que aquí figura y otros dos, uno en la Biblioteca Rey Soto, del Monasterio de Poyo y otro en el Archivo de la Catedral de Mondoñedo, contiene un amplio repertorio de sentencias y aforismos espigados en los textos de diversos jurisconsultos romanos, que de este modo ponía el diligente colector al servicio de los abogados gallegos del siglo XVI, tan dados a empedrar de eruditas citas latinas sus alegaciones y dictámenes.

El segundo de los referidos libros, a una distancia de 434 años del primero, es el que titulé «El «Auto Gallego» en la Historia, en los tratadistas y en la práctica forense» y que publicó en noviembre último «Edición do Castro». En este libro mío he intentado estudiar el famoso recurso posesorio, es decir, de defensa del poseedor último de bienes y derechos contra el impugnador que se amparase en cualquier especie de fuero privilegiado, recurso que fue conocido como «Real Auto Ordinario» y vulgarmente como «Auto Gallego», que

expedían primero el antiguo Adelantamiento Mayor de Galicia y luego la Real Audiencia y que constituía una institución genuina y privativa de nuestro antiguo Reino. Entre ambos títulos y ambas fechas fluye el poderoso caudal de la literatura jurídica gallega, aquí representada casi exhaustivamente por los restantes 573 ejemplares que están a la vista.

Se comprenden en la presente exposición volúmenes de los viejos tratados de los civilistas gallegos de los siglos XVI y XVII como Alvaro Paz de Quiñones, Juan García de Saavedra, Juan García Gallego, Gaspar Rodríguez o Francisco Salgado de Somoza. Canonistas asimismo del siglo XVII como Antonio Graña Nieto o Rodrigo de Mandiá. Procesalistas del XVIII como José Febrero o Bernardo Herbella de Puga. O pensadores y doctrinarios jurídicos del propio siglo de la Ilustración como Juan Francisco de Castro. Y no digamos los numerosos y brillantes juristas modernos y aun contemporáneos que tanto honran el pensamiento y la vida del Derecho en Galicia.

A esclarecer la debatida naturaleza del foro y los problemas tanto jurídicos como sociales y económicos que aconsejaron su perduración o su rendición, contribuyeron plumas gallegas y no gallegas en notable abundancia. Relativos a la cuestión de los foros y, en menor número, a la compañía familiar gallega y otras instituciones menores de nuestro Derecho Foral, figuran en esta exposición quizá no todos pero sí casi todos los libros y folletos que vieron la luz en relación con la materia, y entre los que se encuentran estudios de jurisprudencia especializados, tesis doctorales e informes de corporaciones científicas y profesionales.

Otra de las secciones de esta exposición es la que comprende casi un centenar de Reales Cédulas, Reales Provisiones, Pragmáticas, Ordenes e Instrucciones emanadas del Rey y del Supremo Consejo de Castilla, así como las Ordenanzas de nuestra Audiencia, valiosísima joya bibliográfica impresa en 1679, y los Autos expedidos por dicha Audiencia o por su Real Acuerdo y también las disposiciones dictadas por las Justicias Ordinarias de diferentes ciudades gallegas —Lugo sobre todo— u otras autoridades. Las de origen regio se refieren a asuntos específicos de Galicia o bien revisten carácter más general, en cuyo caso figura aquí por estar impresas en Galicia, preferentemente en Santiago durante el siglo XVIII y algunas en La Coruña, ya en pleno siglo XIX y en sus primeros años.

También sorprende la serie de alegaciones en Derecho. Letrados gallegos o foráneos —cuando éstos tocaban cuestiones gallegas— son los autores de tanto y tanto dictámen que, al imprimirse, buscaba, junto a la publicidad inherente a la difusión de los textos impresos, un respaldo de la opinión pública y de los medios judiciales para sus propios pareceres. Esta serie se aproxima a los sesenta ejemplares.

Los proyectos, realizados o no, de estructurar jurídicamente la autonomía de Galicia, desde los primeros balbuceos del regionalismo y del nacionalismo hasta nuestros días, constituyen otra breve colección de algún interés.

Como lo es otra, de menor relieve pero que no deja de resultar curiosa, y es la que ha conservado para nosotros las listas de los profesionales del Derecho que ejercieron en La Coruña y en Santiago desde 1808.

No deben olvidarse los discursos de apertura de curso en la Universidad de Santiago y en la Audiencia y los de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

Y por fin hay que reseñar una pequeña representación de las más bien escasas pero meritorias revistas de índole jurídica que se publicaron en Galicia tanto en el siglo pasado como en el presente.

Puede decirse que todas las ramas del Derecho público y privado, el político, el administrativo, el internacional, el canónico, el penal, el procesal, el civil y el mercantil, así como el pensamiento filosófico-jurídico, están representados en esta exposición.

Don José María Stampa Braun pronunció una conferencia sobre el tema «Delitos económicos: la protección penal del crédito».

Comenzó afirmando que el Derecho penal económico gira en torno a la protección del consumidor y a la protección de la empresa. Normalmente la de aquél se ha anticipado a la de esta última porque son más urgentes sus necesidades, al menos, aparentemente. Sin embargo, en el ámbito de la empresa, entendida individual o colectivamente, al Derecho penal económico le interesa regular las relaciones de la empresa frente al Estado, para evitar intromisiones del Ejecutivo que no resultasen adecuadas a las prescripciones Constitucionales; las relaciones entre empresa y empresa, con la idea de que entre en vigor plenamente el Tratado de Roma, muy exigente respecto a la prohibición de prácticas empresariales que supongan abusar de situaciones de dominio en el mercado, distribución de áreas de competencia en perjuicio de la libre creación natural de los precios, etc.

Añadió que asimismo, el Derecho penal económico se ocupa de regular las relaciones entre la empresa y el consumidor y las situaciones irregulares que dentro del ámbito de aquéllas puedan suponer las actuaciones de lo que se denomina administración fraudulenta, que es uno de los problemas más acuciantes para impedir grandes fraudes, escándalos que trascienden a la opinión pública y que muchas veces proceden de un administración ilícita, que es menester corregir penalmente.

En otro orden de cosas y para subrayar la dimensión del Derecho penal económico, el conferenciante se refirió a la importancia que va a tener la llamada criminalidad de computación, procedente del posible mal uso de la informática en sus diversas fases y que puede determinar desfalcos de especial cuantía frente a los cuales la sociedad contemporánea tiene que estar preparada. Como manifestaciones más concretas de esta singular especie, hizo referencia a la regulación de la utilización fraudulenta de tarjetas de crédito, de tarjetas con apoyo de cheques, etc.

Respecto a la protección penal del crédito, que afecta tanto al consumidor como a la empresa, hizo un estudio sobre la regulación penal del crédito público en materia que va desde las subvenciones particulares hasta las desgravaciones para la exportación, etc., con objeto de impedir que falseando

datos o no comunicándose las modificaciones de estos datos, se obtengan beneficios que en definitiva conculquen el postulado Constitucional de la distribución equitativa de la riqueza en un estado social de Derecho.

Y en cuanto a la protección del crédito privado, efectuó un análisis pormenorizado de aquellas conductas que supongan una actuación próxima al delito de estafa, mediante la utilización de la letra de cambio, del cheque y del talón sino con ánimo de un enriquecimiento definitivo, sí con el propósito de obtener ilícitamente una tesorería o una financiación temporal, que los penalistas denominan apropiación de uso, y que exige que en el Derecho penal económico se dediquen algunos tipos penales a impedir estas actuaciones, para conseguir que la letra, el cheque, etc., adquieran una protección de la que hoy carecen, impidiendo, en la medida de lo posible, el deterioro de su imagen que tanto daña a la economía nacional.

Todo ello pone de manifiesto la necesidad de que el Ordenamiento penal de nuestros días obtenga la modernidad que reclama el complejo desarrollo de una sociedad como la española que ha encontrado un evidente proceso de mejoramiento jurídico y técnico y que ahora se verá completada con la incorporación de nuestro país al Mercado Común.

Don Agustín Fernández Albor leyó su discurso de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, que fue contestado por el también Académico y Magistrado de la Excm. Audiencia Territorial de La Coruña, don José Antonio García Caridad.

Inició su disertación el Profesor Fernández Albor expresando su satisfacción y agradecimiento a los Excmos. Sres. Académicos por su elección como miembro de número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, para a continuación, hacer una semblanza de su predecesor en la medalla académica, el Magistrado que fue de nuestra Academia don Ramón Carballeda Peras, destacando sus dotes de Juez y buen gallego y su fuerte personalidad que quedará por siempre entre nosotros: «No trato de sucederle —destacó el nuevo académico—. Mi mayor y único deseo es seguir su ejemplo».

La exposición del discurso de ingreso del Profesor Fernández Albor versó sobre «La Delimitación del Derecho Penal en el Ordenamiento Jurídico» con especial atención a algunos de sus sectores más representativos, tratando de recoger las opiniones manifestadas por la doctrina científica europea al respecto y aportación de opiniones personales y puramente jurídicas, separadas de cuestiones filosóficas y sociológicas que aún siendo igualmente válidas, su estudio es misión de otras disciplinas por entender que al jurista corresponde la visión de estos problemas desde la vertiente estrictamente jurídica y técnica, habida cuenta que determinadas exigencias de hechos y valores tiene que ensamblarlas en un sistema jurídico.

lleva a cabo es la manipulación de elementos tan importantes como la libertad, la hacienda y el honor de las personas.

De aquí que al ser preciso indagar un concepto material del delito, haya que indagar, también, dónde se encuentran los valores fundamentales que el Derecho Penal trata de proteger, concluyendo que la búsqueda de esos valores ha de hacerse en la Constitución, por ser ésta el lugar donde los pueblos, las naciones, concretan los valores que consideran fundamentales. Por ello, el llamado Principio de Legalidad, imperante en todas las naciones civilizadas e impulso del espíritu liberal nacido de la Ilustración, que crea los Estados Liberales de Derecho, no basta con que sea respetado de modo formal, sino que ha de ser subordinado al contenido material que la Constitución delimita. Con relación a este tema el Sr. García Caridad afirmó que el principio de legalidad así entendido, indudablemente está vigente en España, aunque no haya recibido una adecuada promulgación constitucional, el mismo puede inducirse de sus preceptos.

El Congreso revivió las esencias de la galleguidad trasladándose durante una jornada a Santiago de Compostela. En la Facultad de Derecho el Catedrático de Derecho Procesal don Víctor Moreno Catena pronunció una conferencia sobre «El Estatuto de Autonomía de Galicia y la Ley Orgánica del Poder Judicial».

El Sr. Moreno Catena partió de la supremacía de la Constitución como norma principal del ordenamiento jurídico, tanto para los estatutos de autonomía como para la propia Ley Orgánica. Afirmó que los arts. 20 y siguientes del Estatuto de Galicia no son respetados por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dijo también que el Gobierno central tiene que respetar los Estatutos, siempre y cuando estas normas estatutarias se hayan ajustado a la Constitución, cosa que no siempre ha pasado.

Los estatutos pueden excederse de la norma constitucional de dos maneras: primero, porque regulen y recojan materias no estatutarias y, por otro lado, que en la atribución de competencias se hayan excedido, atribuyéndose los estatutos de autonomía competencias reservadas al Estado. Si sucede así, como según su criterio pasa con el art. 22 del Estatuto Gallego, donde se dicen cuáles son las competencias de los órganos judiciales en Galicia, materia reservada por la Constitución a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es necesario declarar inconstitucional la norma estatutaria, por meras razones de estabilidad del sistema, porque nos encontraríamos con continuos recursos de inconstitucionalidad. Para evitar esto lo que se hace es considerar con buen criterio que la norma estatutaria vale como ley orgánica del Estado y que por lo tanto, no le alcanza el rígido procedimiento de reforma del Estatuto.

Si el estatuto se excedió atribuyendo a la comunidad autónoma competencias reservadas al Estado, de lo que hay bastantes ejemplos en los estatu-

Pasó después a exponer la delimitación entre Ciencia del Derecho Penal y Derecho Penal con especial atención a los fines que se persiguen y las relaciones con otros sectores del ordenamiento jurídico (Procesal, Civil, Administrativo, Político) subrayando las existentes entre Derecho Penal y Estado.

Con respecto a las citadas relaciones entre Derecho Penal y Estado puso de manifiesto que al ser aquél derecho público estatal, sus bases genéricas han de tener alcance y significado constitucional en sentido material, y de hecho en algunas constituciones se recogen estos principios. Además el Poder Judicial está contemplado y regulado por las constituciones en cuanto que despliegan una función estatal.

La constitucionalidad del Derecho Penal se necesita para evitar desviaciones que puedan conducir a extralimitaciones del legislador. La pena en manos del Estado autoritario puede perder su verdadera naturaleza y constituir un peligro para el individuo. La pena pierde así su primordial misión y se convierte en un instrumento de afirmación de la personalidad estatal que sólo busca el fortalecimiento de su posición.

El Derecho Penal actual nace con el Estado moderno y a él está estrechamente vinculado. Esta vinculación del Derecho Penal al Estado moderno origina una influencia política mucho más fuerte que en las otras ramas jurídicas. Las penas se establecen de forma más o menos rigurosa en relación a las formas de gobierno, porque en relación a éstas se valoran los derechos de los ciudadanos. El vaivén de la política de un Estado repercute de manera directa en la legislación penal y su matiz fuertemente político se ve con claridad en muchas de sus materias. Todo cambio en la concepción política de un pueblo lleva aparejado un enfoque distinto del Derecho Penal. Así se observa en nuestra patria al comprobar el paralelismo existente entre los movimientos de reforma constitucional y reforma de legislación penal. Las variaciones político-jurídicas se proyectan siempre en la legislación penal determinando nuevas orientaciones.

El Estado obliga al ciudadano a la aceptación de la sanción y manifiesta su poder punitivo, una actividad referida a la lucha contra la delincuencia entendida en un sentido amplio, en la que lleva a cabo una función no sólo represiva sino también de prevención. En una palabra, es el sujeto activo de una política criminal.

Precisamente por este poder atribuido al Estado se necesitan unas leyes penales que sirvan de garantía a posibles abusos y extralimitaciones en el ejercicio del poder estatal. Estas garantías las encontramos en el principio de legalidad, hoy asegurado en las legislaciones y aceptado por la doctrina, con la función, entre otras, de regular la relación directa existente entre el poder del Estado y el ciudadano.

En su contestación el Sr. García Caridad puso de manifiesto que: si hoy en el campo de las ciencias del espíritu nadie sostiene que el conocimiento científico debe ser avalarativo, neutro, esa conclusión se refuerza en la ciencia del Derecho Penal, por las implicaciones y consecuencias políticas que comporta y, sobre todo, por el hecho de que lo que en este tipo de Derecho se



tos de autonomía, entonces se entiende, o bien que el estatuto tiene que ir acompañado de una ley orgánica de transferencias, como sucede en la de Canarias o Valencia en materia universitaria, o bien se entiende que el estatuto es una disposición mixta, que contiene normas propiamente estatutarias y normas de transferencias, ideado en aras de la estabilidad del sistema.

A lo largo de su minuciosa explicación, el Sr. Moreno Catena afirmó que había que partir de la unidad del poder judicial, sentado por la Constitución; de la existencia de un único órgano de Gobierno y que en el título octavo se reserva como competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia. Afirmó que la Constitución en materia judicial es muy restrictiva y que la única concesión a las comunidades autónomas está en el art. 152, del título VIII, donde se dice que podrán establecerse en los estatutos los supuestos de participación en la organización de las demarcaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Señaló que los estatutos de autonomía parten de la atribución de competencias al Gobierno, para luego transferirlas automáticamente a las autonomías, y a lo que podría llegarse no sería a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica, sino a un conflicto de competencias en la aplicación de la ley orgánica y de los estatutos de autonomía.

En la Catedral compostelana el Presidente del Congreso Sr. Iglesias Corral hizo la Ofrenda al Apóstol pronunciando el siguiente discurso:

*O noso Señor Santiago: «o do bordón, das cunchas e da estrela —Patrón da terra nosa aloumiñado— de saudosa paz, no esgrevio estrado da enxebre Catedral de Compostela». Somentes o Señor que sabe como é de cativa e pedrugenta a miña horta secana, está a tanto do meu suor frío no medio das uces bravas e dos carrascos rateños, en procura dunhas verbas para presentarme diante de Vos e facer a nosa ofrenda.*

*Na emoción e ledicia desta hora, desmaiaba na cubiza e rebusca, cando o Poeta da Raza, puxo na miña man as verbas miragreiras da nosa fala, desta fala voadora, que sabe como ningunha das inquedades segredas, das divinas saudades vigorosas.*

*Nosa ofrenda é nuncio dunha fé, pregón dunha creenza, paraninfo do noso sentimento colectivo.*

*Terra da fe é a terra galega, e como se fose pouco o culto e o cortejo dos peregrins, o sentimento desa fé grabou no ceo cheo de estrelas, e nas estrelas cheas de ouro, o suco níveo do camiño de Santiago, un camiño de civilización; e así, as manchas da Vía Láctea convertíronse nos amplos vellóns do itinerario compostelán. ¡Qué tanto pode a fe, na nobre testa das multitudes fervorosas!*

*Con esa fe que é como un cingulo flaxelando o alma, que mata a vanidade i exalta o sacrificio, con esa fe do peregrino —como tantos que ate aquí chegaron por camiños de romeiros entre brisas campesiñas e froles silvestres— entramos nestes venerables claustros que teñen aroma de horto galileo, nos que se unxiu con óleo miragroso a flor de santidad das súas esculturas: os pétreos pregues con que cobren a súa carne de granito os Evanxelistas.*

*Sentímonos acollidos, entre estas venerables pedras saturadas de séculos, das que parece que está manando gota a gota o verbo dos Patriarcas, ante ese Pórtico —a epopeia artística do medioevo—, no que o cincel logrou o prodixio de encarna-lo ritmo do inanimado, de plasmar no inmutable a perpétua renovación do xesto, da liña, e da euritmia. As efixies talladas en roca no desfile apostólico, tan puxantes da vida interior parecen realiza-la paradoxa do dinamismo estético.*

*Na vulgarizada evocación de Rosalía: «¿Estarán vivos? ¿Serán de pedra?».*

*Penitentes, sinxelos, esperanzados, achegámonos o teu altar como fai o sol que penetra eiquí, silencioso e humilde, intentando facer dun raio de luz, unha lanza, para quebra-la penumbra da cripta donde amañece a urna apostólica, como tentando prender un ascua de resurrección nas cinzas agraviadas da morte.*

*A Xusticia, filla primoxénita do ceo, ou destello inmortal da súa increada esencia, a Xusticia, fórmula máxica, alento xenerador que queren respirar todo-los homes e tódo-los pobos, tumba dos erros e dos abusos, é a gran causa que servimos, é para a que imploramo-lo abeiro e a axuda do alto: porque iso somos, servidores da Xusticia dos homes e dos povos nun senso total.*

*«Ou, tñ, Santo dos Santos —cabaleiro e poeta— que deixaches no Pórtico da Gloria —nas pedras miragreiras— un recendo diviño que perfuma toda a Terra Galega!» —como revela o Vate— fai verdecer en rosas frorecidas os humildes traballos destes homes que levan coma hábito unha Toga.*

*Esa Toga que nos da un alivio en cada sufrimento, que alumea como unha estrela as nosas escuridades, que é o firmamento sen o que camiñaríamos como en noite sen lúa ou como en barco sen vela: é a nosa investidura, é canto significa cando a tributamos a traballar polo Dereito en Galicia que é o noso viático, a razón íntima da nosa existencia, é ofrenda, pregaría, rezo que as nosas i-almas te elevan Señor Santiago, para que saibamos e poidamos loitar, con nosos irmáns e para nosos irmáns que erguen coma trofeos desgarrados a salmodia das súas lamentacións, os que no colosal oleaxe humán sénten, sofren e choran polos seus erros, moitas veces polos erros alleos.*

*Os Abogados arrastran o mal da súa carne i erguen a voz para que o milagre descenda sobre os sedentos de Paz e de Xusticia, según as ver-*

*bas que fai vinte séculos nos ensinaron o camiño, a verdade é a vida, nas que está a liberdade, a cidadanía, o honor e a Xusticia.*

*Señor Santiago, o da barca de pedra e a estrela miragreira, xinete do branco bridón, erguémosche as nosas miserias como oracións franciscanas, polas vítimas das inxusticias humáns, por nós mesmos, i en toda circunstancia, pola Xusticia, a Liberdade é o Dereito da nosa Terra Galega.*

En la recepción que el Ayuntamiento de Santiago de Compostela dedicó al Congreso, el Sr. Iglesias Corral dirigió al Regidor de la ciudad la salutación del Congreso en los siguientes términos:

*A vosa cidade, rendimos culto. O culto de Compostela, que nos séculos de Ouro de Galicia foi unha das chamadas cidades maiores da historia, que se chamaron como soles de ideas, no senso humán de que atraen, condensan, gardan e logo irradian e difunden artes, pensamentos, dogmas, sistemas, os varios matices do prisma intelectual, que conducen ós pobos e ás xeneracións, como a columna encesa por Xehová, guiaba ós israelitas nas noites escuras do deserto. Cabe repetir que coma Xerusalén difunde polo planeta a unidade de Deus; coma Atenas a inspiración do arte; coma Córdoba acendendo un renacemento intelectual; coma Florencia que irradia unha nova estética e unha nova ciencia; coma París cando se fai o berce da Filosofía; coma Londres facéndose templo do Parlamento, como Xenebra... Santiago de Compostela, no noso Século de Ouro foi un auténtico paso de cultura, de civilización; e cando a mística levantina, a dura e contundente mística de Raimundo Lulio galopa ó aire dos seus crins, deriva polo costado do Pirineo Navarro e véñse a fundir, santifícase, coa tradición xacobeá porque é entón Santiago de Compostela a brúxula da civilización occidental, estuche pétreo onde se pecha con laña mística a varillaxe das rutas peregrinas.*

*No seu ilustre Alcalde facémoslle devoción, entre os seus famosos monumentos que recordan o paso dos séculos e o peso da Historia na que hoxe incorpora o suceso de dar asilo ó II Congreso de Dereito Galego.*

Más tarde, en la Casa de Rosalía de Castro, en Padrón, el Congreso rindió homenaje a la excelsa poetisa gallega, con las siguientes palabras del Sr. Iglesias Corral.

*Nos dio el Padrenuestro regional, panteística y druidico:*

*«Airiños, airiños aires...*

*.....*

*«Sin ela vivir non podo —non podo vivir contenta  
q'a donde queira que vaya —cróbeme unha sombra espesa...»*

*Amaba y cantaba su tierra, que es la nuestra. La de las bravuras en el mar y nieblas en el mar y en el aire: la del sol pálido: la de los montes suaves y los valles abiertos, y en los montes árboles y en los valles pra-*

*dos: la que tiene un milagro en cada ermita y una superstición en cada aldea: la que ama el terruño y sueña con la emigración: la que ha tardado más en comprender que el amor pudiera ser pecado, creyendo que sólo era amor.*

*Rosalía fue la voz del pensamiento y el sentimiento de Galicia: el valor, el ingenio y la ternura.*

*Un día afirmé en el Senado que sin la lírica de Rosalía y la épica de Mosén Jacinto Verdaguer, la literatura española contemporánea se empobrecería.*

*El vivir de Rosalía fue un recolecto laborar con frutos de bendición, un cultivar su jardín espiritual en el que se abrieron flores blancas y flores rojas, tan enchidas de savia, tan ricas de perfume, que bastaron para aromatizar toda su vida y para ungirla y purificarla hasta el momento irremediable y último de su muerte.*

*Siente a la tierra y clama por la justicia de su tierra. La tierra manda. La influencia del cosmos sobre el hombre es uno de los axiomas de la Sociología.*

*La lírica gallega de los últimos años del siglo XIX necesitaba una transfusión de sangre. Nuestros poetas renovadores hicieron eso. Ahí está el puesto de honor de Rosalía de Castro.*

*Su poesía en nuestra lengua gallega parece que huele a resina, a tomillo y a romero, parece que se alumbrá con la llama campesina de las hogueras de San Juan, y toma cuerpo en este cartel de independencia y de amor: libertad para el hombre y libertad para la tierra. Que es Galicia.*

*Venimos a traerle como unas flores nuestras palabras que quieren ser un rezo emocionado.*

**CONFERENCIA DEL SR. PINTO RUIZ**



# INCIDENCIA DE LAS AUTONOMIAS EN EL DERECHO PRIVADO

JOSÉ J. PINTÓ RUIZ

Presidente de la Academia  
de Jurisprudencia y Legislación  
de Cataluña

**SUMARIO:** I. EXORDIO.—II. CONSTATAION DE LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS CIVILES FORALES O HISTORICOS.—III. CARACTERISTICAS COMUNES DE LOS DERECHOS FORALES.—1.º **Ordenamientos distintos o diferentes del ordenamiento jurídico común.**—2.º **Peculiaridades del sistema de fuentes de las Compilaciones forales.**—3.º **Aplicación del derecho en los regímenes forales.**—4.º **Adaptabilidad al cambio.**—IV. SINTONIAS.—1.º **El nuevo título preliminar del C. C.—a) Costumbre.—b) Jurisprudencia.—c) Principios generales.**—2.º **Capacidad de la mujer casada.**—3.º **Los arts. 814 y 841 del C. C.**—4.º **Filiación.**—V. OSMOSIS EN SENTIDO INVERSO.—VI. EPILOGO.

## I.—EXORDIO.

Mis primeras palabras deben expresar la profundidad de mi reconocimiento al Sr. Presidente, el Excmo. Sr. Don Manuel Iglesias Corral, y a quienes me brindaron la suerte de hablar desde esta tribuna, en el marco eximio del Congreso de Derecho de Gallego, tan entrañable, afín, respetado y querido por todos nosotros.

Cataluña y también Galicia coinciden en una concepción básica y fundamental del Derecho.

El Derecho descansa en la conciencia social. El Derecho descansa en las auténticas vivencias. Como dijera un jurista catalán don Ramón Roca-Sastre —y hoy lo ha insinuado nuestro Presidente en su discurso— el Derecho no se

hace, sólo se descubre. Y se descubre en la vivencia social, en la realidad pragmática de las instituciones y en el fondo, en la costumbre, pues como decimos los catalanes, la Ley es costumbre escrita, y la costumbre Ley no escrita.

En este marco de profunda sintonía es claro que a mí me ha de emocionar hablar de Derecho en esta vuestra bendita tierra, me ha de honrar el poder hacerlo, y he de sentir un profundo reconocimiento al permitírseme disfrutar de esta oportunidad.

De ahí mi agradecimiento a Vos, Sr. Presidente y a todos vosotros.

Vamos a entrar, con vuestra benevolencia, en materia:

## II.—CONSTATACION DE LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS CIVILES FORALES O HISTORICOS.

El art. 149,8 de la Constitución española atribuye al Estado la competencia sobre la legislación civil, pero añade, «sin perjuicio de la **conservación, modificación y desarrollo** por la Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan».

En la sencillez de estas palabras hay un gran mensaje y un gran ramillete de posibilidades.

No sólo se trata de la conservación, sino de la modificación y del desarrollo.

Si damos un vistazo hacia atrás, muy próximamente, todavía recordamos el antiguo —hoy derogado y sustituido— art. 12 del Código Civil que inspirado en el Decreto de Nueva Planta decía que los Derechos forales se conservarán, **por ahora** en toda su integridad. No se preveía su modificación, y el «por ahora» amenazaba su pervivencia.

Creo que hace falta recordar aquella frase del Profesor Corcuera: «Los Derechos forales no son reliquias históricas ni almacén de leyes caducas o periclitadas». El Derecho foral es pues algo vivo, que está dinámicamente encaminado no sólo a conservarse sino a desarrollarse y a progresar. No es un fósil ni algo estático. Por todo ello es preciso constatar el indudable progreso que representa el precepto constitucional y el espíritu que lo informa. La citada norma constitucional continúa reservando la competencia al Estado sobre la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las formas de matrimonio, la ordenación de los Registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho con **respeto**, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial.

Y nótese, no obstante esta reserva, que muchas de las cosas reservadas, estarán, al final, inspiradas y serán trasunto de ideas típicamente forales. Así, todo lo referente a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, si pensamos serena y pacientemente, veremos como ha sido en definitiva un trasunto de ideas que han nacido y que han salido de las regiones forales.



Y en cuanto a las bases de la contratación, tampoco podemos olvidar que esas bases mencionadas fueron extraídas del Código de Napoleón, que se inspiró en la costumbre de Potier, quien a su vez las extrajo del «ius comune», el cual vivió en el Digesto romano-bizantino el cual, a su vez, mediante la romanización, penetró en la regiones forales.

Esta reserva en muchas de sus partes importantes ha vivido de la tradición jurídica de los propios derechos forales.

Yo recuerdo ahora, poco después de la fiesta de San Juan, cómo aquel gran jurista catalán que era don Ramón María Roca-Sastre dijo hace unos cincuenta años que él había vivido personalmente una tradición que se da en un pueblecillo que está al fondo de un valle pirenaico, un valle rodeado de alturas verdes y umbrías (muy semejantes a las que yo he visto aquí esta mañana gracias a la gentileza de vuestro Presidente) y que había observado gozosamente cómo en la Noche de San Juan, cuando se acercaban las doce, el bosque se cubría de lucecitas tintineantes que convergían desde las alturas, procedentes de caseríos y alquerías hacia el centro de la Plaza del pueblo. Eran los jóvenes que llevaban conjuntos de ramas encendidas y se acercaban al pueblo. Y allí llegados, depositaban en la Plaza los haces encendidos y formaban una gran hoguera.

En aquel momento, cuando aquella hoguera (formada en el centro del valle con el fuego que devenía de los más remotos lugares), despedía aquella imponente y misteriosa luz, el Alcalde ordenaba —y se cumplía— que todas las luces del pueblo se apagaran, porque el centro debía iluminarse con la luz que por doquier llegaba de la lejanía.

Y dijo Roca-Sastre a propósito de esto: «También el Derecho necesita de la luz de las comarcas, —decía: de las luces de los más apartados lugares que, aún con sus peculiaridades son capaces, aunadas de producir una luz mejor, muy superior, a la luz que el centro (se refería a Barcelona) solo y aislado, pudiera ofrecer».

Había un lugareño que estaba escuchando aquella conferencia y añadió una cosa que es importante. Dijo: no hacía falta que el Sr. Alcalde apagara las luces del pueblo del pueblo porque las luces de las comarcas que se concentraban allí eran superiores, eran más intensas y las del pueblo ni siquiera se veían.

Existe una auténtica conveniencia de sorber, de aprovechar y de no perder este caudal de luz y de energía, de energía jurídica, de vitalidad, que vive exultante, constructiva y renovadora en los propios Derechos forales de España.

Esto mismo que dice la Constitución (**conservación, modificación y desarrollo**) aparece en los Estatutos de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco. Y el actual art. 13 del Código Civil proclama también el pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias y territorios mientras estén vigentes.

Como decía Ramón Maiz, existe en España un sistema policéntrico de fuentes que están equieordenadas entre sí. Junto a las fuentes de los ordenamientos de las regiones forales coexisten en un mismo plano, los correspondientes al ordenamiento propio del Derecho común.

Y esos ordenamientos no están jerárquicamente conexiónados entre sí, mediante una relación de preeminencia o subordinación, sino mediante una simple relación de separación, equiordenadas, en igualdad de planos y sometidas tan solo a la superioridad jerárquica de la propia Constitución. Pero, atención: la superioridad jerárquica de la Constitución no significa que de la propia Constitución dimanen, mediante una regla lógico-deductiva simple y absolutamente descendente, todos los preceptos, pues ello nos llevaría a una situación de igualdad y de uniformidad anquilosante, no coincidente con aquello que en verdad ocurre.

Dentro de los grandes máximos y mínimos, dentro de los límites máximos que establece la Constitución continúan conservándose y auto-desarrollándose cada uno de los distintos ordenamientos de España. Cada uno de estos ordenamientos tiene su vida propia e independiente.

Pero esta separación formal, el hecho de que sean ordenamientos jurídicos distintos, no significa que estén estancos entre sí, pues se produce, se está produciendo y se producirá un movimiento osmótico y recíproco de transferencia que la Historia ha contemplado, y está contemplando, ahora, en estos mismos momentos.

Y mal que pudiera parecer lo contrario, el sentido de esta ósmosis no consiste en que haya una marcha fagocitaria del Derecho común capaz de absorber e ir mermando el terreno de los Derechos forales. No es el Derecho común quien se expande a expensa de los Derechos forales, sino que al revés: son los Derechos forales los que están proporcionando su aporte vital en sentido inverso, expandiéndose. Y esto está ocurriendo ¿y por qué está ocurriendo?

Porque los Derechos forales en primer lugar tienen en la propia esencia conceptual de ellos mismos una gran capacidad o posibilidad de hetero-integración.

Los Derechos forales están caracterizados por una gran parquedad legislativa. Existen, en cambio muchas colecciones de costumbres. Así ocurre, por ejemplo en Cataluña donde no hemos tenido Reyes que se sintieran dotados de gran poder; primero eran sólo Condes y si después eran llamados Reyes, ello ocurría porque eran Reyes de Aragón; no se sentían fuertes. Por ello arbitaban, más que ejercían su poder, y justificaban frecuentemente sus disposiciones como expresión de la costumbre que se repetía. Descansaban en la autoridad de la costumbre. Así aparece un ejercicio del poder muy respetuoso con la realidad vital cuya absorción aún fiel, al escribirse y coleccionarse sufrió el consiguiente proceso de simplificación y no fue totalmente completa. Y yo sospecho que esto ha ocurrido en todas las regiones forales que muestran una cierta parquedad legislativa; y esta parquedad legislativa se ha suplido y se suple con una gran capacidad de heterointegración.

El Derecho, en el momento eximio de su aplicación, ha de hetero-integrarse (con todas las circunstancias y aconteceres de los que la aludida simplificación prescindió) absorbiendo de la vida misma todo lo que falta para completar el ordenamiento en aquel punto.

Esta gran capacidad de hetero-integración de absorción le da otra capacidad consecuencial: la gran capacidad de adaptación al momento peculiar de aplicación del Derecho.

Y como consecuencia de ello, una gran sintonía con la conciencia social del momento.

Y como consecuencia de ello, una gran humildad en cuanto a la concepción de lo que es la Ley, que siempre deberá complementarse con la Jurisprudencia.

Nada más alejado de la idea napoleónica que inspirara al Código Civil en su primera edición.

La Ley es un medio para conseguir justicia. La Ley está al servicio de la justicia específica del caso concreto. Ni el caso concreto, ni la justicia, ni los tribunales ni toda la actividad procedimental están al servicio de la Ley.

La Ley no es un fin. La Ley tan solo es un medio.

La funcionalidad está inmersa en la grandeza que se predica de la humildad y de la conceptualización jurídica de los propios Derechos forales.

Y otra consecuencia de ello es que en Cataluña, históricamente y en la actualidad, así —pienso— como en las demás regiones forales, el Juez ocupa una función preeminente. Y es que cuanto mayor conciencia existe de la funcionalidad de la Ley y de la necesidad de enriquecerla para compensar el proceso de simplificación que ella misma comporta, cuanto más se apercibe un pueblo de la complejidad del fenómeno de la aplicación del Derecho y de la gran creación que, dentro de un gran huelgo, comporta el pronunciamiento de una sentencia (que resuelve el caso, y por absorción, enriquece el ordenamiento jurídico) mayor es la admiración que suscita el juzgador; y viceversa, cuanto más deductiva y tributaria de la Ley, sin apenas huelgo, sea la solución del caso y cuanto más automática y menos compleja y hetero-integradora sea la función de juzgar, mayor será el respeto mítico —al estilo del Código de Napoleón, «more galico»— a la Ley y menor el aprecio de la importancia creativa de la función judicial.

Así, nuestros usatges claman «iudicem autem debent uti equitate» y de ahí, que la equidad, incidiendo en la aplicación del Derecho, florezca muy vivamente en Cataluña y no sólo en Cataluña. Todos los regímenes forales viven una concepción del Derecho abierta, viven un Derecho capaz de hetero-integrante, de engrandecerse y de adaptarse, con fina sensibilidad, al momento de su aplicación en las más diversas situaciones.

Veamos pues, las características peculiares de estos ordenamientos y lo que éstos tienen en común. La singular energía jurídica que se predica de los

Derechos forales por su proximidad a las vivencias mismas del pueblo y por la sinceridad de sus rasgos explica su penetración e intercomunicación osmótica incluso con respecto al Derecho común; y es que la energía vital es capaz, a veces, de sobreponerse a una mayor perfección técnica.

### III.—CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LOS DERECHO FORALES.

¿Cuáles son las características comunes que podemos observar en estos ordenamientos jurídicos forales?

1.º Es elemental que digamos que estamos en presencia de **ordenamientos distintos o diferentes del ordenamiento jurídico común.**

Hoy está superado el espíritu de las Cortes de Cádiz de 1812 y de aquel proyecto de Código Civil de 1951 ilusionados por la idea de un solo Código en toda la monarquía.

No se trata tampoco, a partir del Congreso de Derecho Civil de Zaragoza, de vislumbrar un Derecho común con unos ligeros apéndices, accesorios complementarios, sino que de detectar la existencia de auténticos ordenamientos jurídicos con vida propia e independiente sin perjuicio de las consiguientes interinfluencias osmóticas a que hemos aludido.

Y nuestros Derechos forales vivían nutridos por sus fueros, por sus propias disposiciones, por la costumbre dotada, como norma jurídica, de gran vitalidad, y finalmente por el «ius comune» que era expresión jurídica de la tradición romano-canónica que proporcionaba la técnica (y la prosa general y básica) a la inspiración sentida por cada derecho. Este «ius comune» esta tradición romano-canónica inspiró profundamente el Código Napoleónico y por esto, es perfectamente explicable, y hasta lógica e históricamente congruente que el Código Civil español, derivado de aquél, pudiera hacer las veces del «ius comune» como sustituto de aquella gran tradición. La vocación de nuestros derechos forales era universalista, profundamente universalista. La tradición romano-canónica era tributaria de una idea imperial: Se le llamaba «ius comune», Derecho común, como Derecho común de Europa. El imperio bizantino, el imperio carolingio, las ideas imperiales estaban creando una conciencia de que en el Derecho había siempre algo común, algo común que vivía en todos los ordenamientos; y estos ordenamientos estaban integrados por sus propias disposiciones peculiares autóctonas, y completados por el Derecho común, pero no abandonándose al Derecho común, sino incorporándose, haciéndolo suyo y transformándolo: y esta es la historia de los Derechos nacionales. También el Derecho romano, como ocurrió lingüísticamente con el latín vulgar, también el Derecho romano penetró en ordenamientos peculiares, pero, al penetrar, fue **absorbido y hecho suyo** por los diferentes pueblos que lo modernizaron, lo transformaron y lo peculiarizaron, y así mientras Roma se engrandecía al aprovechar las mejores instituciones de los pueblos que conquistaba, los pueblos conquistados aprovechaban la técnica y la mayor perfección dogmática romana para nutrir su propia peculiaridad, que era el alma, el motor y el impulsor de sus características.

Hernández Gil decía respecto al Derecho foral, que «no es un Derecho constituido por normas de excepción, frente a los del Código Civil; no se inserta en el régimen de éste para contradecirle. Es sencillamente **otro Derecho, otro Derecho distinto**». Nótese bien el Derecho foral no es un Derecho excepcional, en un Derecho que configura un ordenamiento, tiene su propia fertilidad, y guarda coherencia entre todas sus disposiciones, aunque algunas de sus disposiciones sean incorporación de preceptos del propio Código Civil.

Sería prolijo aludir a situaciones concretas y específicas que podrían multiplicarse. Pero, cuando un precepto del Código Civil entra en aplicación en una situación determinada regida por el Derecho foral, es tributario de los principios generales que inspiran aquel ordenamiento jurídico de que se trata y muchas veces, no dice lo mismo (pese a la identidad gramatical del texto) si se aplica como integrado en el Derecho foral específico aplicable, que aquello que diría (no obstante la identidad, del texto, repetimos) si estuviera en trance de ser aplicado bajo el imperio del Derecho común, en el supuesto claro está, de que ambas situaciones presentaran acción informadora de principios generales opuestos (sic. antes de la reforma, algunos Derechos forales partían del principio de respeto a la verdad biológica, en tanto que el Derecho común no admitía, salvo excepciones, el principio de libre investigación de la paternidad).

Lacruz Verdejo, con cita de López Jacoiste, afirmaba que todas las Compilaciones son ordenamientos fundamentales históricos y es, como dice López Jacoiste (estoy leyendo a Lacruz Verdejo) a causa de esta historicidad por lo que conservan los Derechos forales algo de la vitalidad y el carácter abierto de los sistemas no codificados: unos ordenamientos que han vivido alimentados de su propia espontaneidad, fundados en su arraigo social y con escasos recursos académicos, continúan al transfundirse en un código, inspirados por su talante originario; y frente al modelo de codificación racionalista que se presenta como un cuadro cerrado y exhaustivo de normas y consecuencias lógicas, sus preceptos, los nuestros, los vuestros, los de todos, aparecen, no como una meta, sino como un paso en el devenir histórico en constante acomodación de las nuevas necesidades.

Si algo repugna a la esencia del Derecho foral es la fosilización de sus instituciones; al contrario, está dotado de una concepción dinámica, que avanza, abierta, capaz de hetero-integrarse.

Las Compilaciones no son un Código. Las Compilaciones no son un Código porque cada Compilación no comprende con integridad y exhaustividad todo el contenido de los derechos respectivos propios de cada comunidad. Basta la lectura de los arts. 1 de muchas Compilaciones (Galicia, Baleares, Cataluña, Aragón, Navarra, etc.) para darse cuenta de que en la Compilación no está todo, y para darse cuenta de que existe un claro llamamiento a la heterointegración, que hace compatible la existencia de un **ordenamiento distinto y completo** con un cuerpo legislativo **incompleto**.

Nuestros Derechos forales no se caracterizan básicamente por un contenido folklórico, sino por un estilo de desarrollo y pervivencia que permite su

adaptación a la realidad, su autoadaptación. Desde el Decreto de Nueva Planta han transcurrido épocas diversas sin facultad legislativa, sin las oportunas transferencias de competencias, y los ordenamientos jurídicos forales han continuado vivos y no se han quedado atrás gracias a esta manera de concebir el Derecho que les permite su subsistencia.

Las Compilaciones —insisto— no son un Código. Un Código se diferencia de una Compilación en que ésta (pensemos por ejemplo en la Compilación Justiniana o en la Novísima Recopilación) reproduce (siguiendo un orden meramente sistemático), tal como fueron en su tiempo redactadas diversas disposiciones legislativas o colecciones de costumbres, pero la generación de cada una de esas disposiciones que aparecen juntas acaeció en épocas diferentes y sus promulgantes, sus autores, son personas diferentes.

En cambio un Código está redactado por una o por un grupo de personas que entre sí persiguen una unidad congruente de concepción. No hay la disparidad cronológica y de autorías propia de las Compilaciones.

Esta diferencia es importante, pero como también es verdad, y dice Lacruz, el carácter más esencial de una obra legislativa para que se la pueda llamar Código es que esté dotada de una vocación, de una aspiración, a la **generalidad y plenitud**, y las Compilaciones no cumplen ninguna de estas dos cosas: ni la generalidad, ni la plenitud.

¿Significa esto que las Compilaciones son algo malo?

Yo creo al revés, que son algo muy bueno si tenemos la sinceridad de calificarlas por lo que son. Continúan siendo, como lo ha dicho el legislador, una Compilación aunque se haya aprovechado la técnica de la codificación, pero no son Códigos.

No son Códigos porque en sí mismas no expresan íntegramente todo el contenido de los derechos forales respectivos que están compilados.

La codificación estuvo inspirada en la necesidad de evitar a los juristas, a los que han de aplicar el Derecho e incluso a los que han de estudiarlo, la búsqueda desesperada (a través de múltiples manuales) de las diversas fuentes dispersas y en el deseo de evitar tamaño empleo del tiempo.

En ausencia de las Compilaciones lo más cómodo en casos de urgencia y de la prisa de nuestros tiempos era tomar el Código Civil, acudir al Derecho común y prescindir del Derecho foral por la enorme dificultad que existía para su conocimiento e invocación.

La concreción, la especificación que toda codificación comporta, la perfilación de los caracteres esenciales de las instituciones, son deseables y esto lo cumplen nuestras Compilaciones.

Y seguirá siendo deseable siempre que se admita, que no obstante haber adoptado las Compilaciones todo lo útil, todo lo de constructivo, todo el gran servicio que la seguridad jurídica recibe de los Códigos, no deban perder el carácter esencialmente íntimo, entrañable, diría yo, el carácter abierto, heterointegrante, vario, flexible del propio Derecho foral.

El eterno dilema entre la prevalencia de la justicia en un caso concreto, y el dogma de la seguridad jurídica que persigue un conocimiento anticipado de lo que ocurrirá si se viola una norma jurídica (aunque en su aplicación se produzca un resultado injusto), ha llevado a la humanidad a extremos opuestos y a la vez igualmente desviados. Ni es posible prescindir de la pre-normación de la conducta dejando enteramente libre la decisión del Juez, ni tampoco es posible que cuando excepcionalmente la aplicación de la norma —incidiendo a lo mejor circunstancias imprevistas— genere una iniquidad ésta tenga que sufrirse. El punto de equilibrio y flexibilidad de los sistemas forales con la franca admisión de la equidad que les coloca en un acertado punto medio, corresponde ya no sólo al sentimiento peculiar de la conciencia social de cada una de las comunidades autónomas, sino que, atendiendo a un sentir especializado, diría yo que corresponde al sentir de todos los Jueces e incluso los que aplican el Derecho común.

Porque yo me puedo permitir el decir, porque lo dijo el Presidente del Tribunal Supremo, que era además un gran maestro, don José Castán Tobeñas, que ¡ay del día en que el Juez se halle entre el dilema trágico de tener que elegir entre respetar la Ley y cometer una injusticia, o violar la Ley para hacer justicia.

- Yo os aseguro que está último no lo va hacer. Y no lo han hecho. Y no lo harán.

¿Por qué? Porque diciéndolo o sin decirlo, utilizarán el instrumento de la equidad o utilizarán cualquier resorte interpretativo que evite la iniquidad y esto es interpretar el sentir auténticamente español, que es un sentir foral en el que vivieran inmersos todos los reinos hispanos aunque esta línea se truncara «ab initio» por la codificación napoleónica.

## **2.º Las peculiaridades del sistema de fuentes de las Compilaciones forales.**

Pensemos un momento en el aldabonazo que dio el Código de Napoleón.

El Código de Napoleón era la obra de un gran príncipe soberbio.

Aquella obra que era acogida y que significaba la deificación de la Ley. La Ley, el Código, estaban por encima de todo. Penetra en España la idea de la codificación con nuestro Código Civil tributario del napoleónico, pero ya nuestro García Goyena, en aquel momento crítico, como español que era, ya matiza y dice: Señores, la Ley no lo puede todo. Lo está diciendo en aquel momento de sacralización, de adoración de la Ley: la Ley no lo puede todo —añadía— y en muchos casos deberá ser la religión y la conciencia del Juez la que resuelva el caso; esto afirmaba aquí García Goyena en tanto que Savatier en Francia sostenía que: «La enseñanza y el desarrollo del Derecho Civil restaron esclavos del plan, de la filosofía y de la letra casi sagrada del Código de Napoleón».

La codificación pues, triunfando sobre Savigny, colocaba a la Ley en el primer puesto jerárquico de las fuentes del Derecho, bajo un sistema inflexible

que proscribía de manera natural la concurrencia, mediatización o anulación de la primera de las fuentes con o por cualquier otra. La costumbre no había de gozar de prevalencia, todo lo contrario, y los códigos napoleónicos habían de seguir esta línea. La relegación de la costumbre como simple fuente supletoria era evidente en nuestro anterior Código Civil.

El antiguo y derogado art. 5.º, todos lo recordaréis muy bien, decía: Las Leyes sólo se derogan por otras posteriores y no prevalecerá contra ellas **ni el desuso ni la costumbre o la práctica en contrario.**

El fenómeno de la aplicación del Derecho operaba, consecuentemente dentro de los cauces de gran rigidez, con un sistema de fuentes dotado de riguroso orden de prelación, y ¡ay! del Tribunal que rehusase fallar a pretexto de silencio u obscuridad de la Ley. Debía fallar siempre acogándose al riguroso sistema de fuentes y a su orden de prelación.

En cambio, en el Derecho foral, anidaba y se vivía un sistema, flexible, abierto y más alejado de la idea sacralizante de la Ley.

La Ley es un simple resorte, un medio para hacer justicia y el objeto de la actividad procedimental, siempre, siempre, es ante todo la consecución de la Justicia en el caso concreto. La costumbre gozaba de singular predicamento. Decíase que la costumbre era Ley no escrita, y la Ley costumbre escrita. Hoy mismo Díez Picazo nos habla de la «consuetudinización» de la Ley. Las colecciones de costumbres, en el Derecho foral, han sido siempre abundantes y en aquel Corpus de Derecho Civil que fue el libro del anterior Congreso de Derecho Gallego, la costumbre estaba elevada al rango debido y todos o la inmensa mayoría de participantes hacían mérito de esta realidad tangible. La figura del Juez con su función pacificadora, y enriquecedora del respectivo ordenamiento jurídico a través de la captación lozana de la vida cuya energía renovadora era absorbida e integrada en el ordenamiento jurídico al conocer de los casos concretos, ocupaba una posición preeminente, y la desconfianza hacia la rigidez de la Ley se correspondía con la máxima confianza en el Juez. Congruentemente, se apreció y valoró la osmosis que el Juez provoca trasladando vida al acerbo jurídico. Y por ello: ¿Cómo se forman los cuerpos doctrinales de Derecho foral? Digo esto. Los tratadistas catalanes —Vide, Fontanella, Cancr— del derecho intermedio solían razonar, más que hablando de leyes, coleccionando decisiones judiciales, comentándolas y comparándolas, proporcionando así utilísimas enseñanzas respecto a cómo han de entenderse las sentencias, y cómo captar la trascendencia general de su mensaje. Muchas veces en sus «disputaciones» acerca de la preeminencia de sentencias aparentemente opuestas, resuelven la divergencia sosteniendo que no hay tal divergencia, puesto que son casos diferentes, y si en un caso era verdad una consecuencia, en otro caso distinto, aquella misma consecuencia no era seguible. Y se dice así con esta llaneza, con esta sencillez que puede proclamarse limpiamente porque es auténtica expresión de la verdad.

Un Juez norteamericano decía en un ensayo (Belleza y Estilo del Derecho) que los Jueces no consultan las Leyes para saber quién tiene razón. Lo saben antes. Primero dan la razón a quien la tiene y después consultan la Ley para



justificar su apreciación de la razón, para fundamentar, hacia afuera, su resolución. Y es que la decisión judicial óptima, más que resultado de un ciego proceso lógico-racional deductivo de la Ley, es fruto de una aspiración hacia un resultado justo (razonable) en el caso concreto. Así lo que han sentido, vivido y proclamado las regiones forales; muy próximas al pueblo en la creación del Derecho y muy cerca de sus propias vivencias así lo han entendido. Y yo diría que en el fondo, aun sin proclamarlo, la inmensa mayoría de los juristas que viven el foro.

### **3.º La aplicación del Derecho en los regímenes forales.**

¿Cómo entienden la aplicación del Derecho los regímenes forales?

Ante todo es preciso advertir que cuando el legislador se halla en trance de generar una norma, ante la complejidad de la situación que contempla, prescinde de las diversas circunstancias peculiares de cada caso, se afana en hallar circunstancias comunes y con tales circunstancias comunes, simplifica y crea una norma que parte de un tipo «standard» que no tiene la riqueza de cada uno de los tipos que ha contemplado y que han motivado su decisión. Así cuando el Juez aplica la norma, está en una posición muy semejante a la del artista que esté interpretando una partitura musical. ¿Vosotros creéis que en aquellas notas codificadas en el pentagrama, sólo en función del tiempo y del número de vibraciones, se expresa suficientemente el sentimiento profundo del compositor, con todos sus delicados matices y en la plenitud de su riqueza espiritual? El intérprete ha de reintegrar, recrear aquel contenido sublime que la simplificación no puede expresar en el pentagrama codificado. Sobre una misma partitura, intérpretes hay que dan a veces un resultado emotivo, agradable, admirable y otros en cambio, sólo generan una monotonía aplastante. Y es que el buen intérprete está recreando, reincorporando a la melodía todo aquello que la obligada simplificación de la partitura no puede expresar, reeditando y reproduciendo todo aquel contenido que el compositor sintió y no pudo decir (por el carácter codificado de la partitura) reviviendo así aquella ternura, o energía, o alegría o tristeza que animó al compositor.

También al buen Juez, cuando ha seleccionado los hechos jurídicamente sensibles y determina la norma aplicable, no le basta aplicarla asépticamente, sino que debe reconstruir el rico contenido de la propia norma, complementándola y dotándola de aquellos matices, ponderaciones, precisiones y modalidades que el lenguaje jurídico, simplificado, sobrio y codificado no pudo decir. Y es, pues, obligado considerar lo que ocurre con la realidad social del tiempo en que acaece la aplicación. Y es que ésta ha de efectuarse en función de las circunstancias del momento. Un artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto establece las causas de resolución de los contratos de arrendamiento aplicado en un momento de gran escasez de viviendas, dará un resultado que a buen seguro será diferente del que se daría en un momento de gran abundancia de ellas. El tiempo cuenta. En el momento de la aplicación es necesario tenerlo en cuenta; tener en cuenta la conciencia social, la situación real de esos propios momentos. Porque la Ley, lo decía nuestro Clemente de Diego, después de promulgada, se desconecta del le-

gislador como el hijo se desconecta de la madre que le dio a luz, viviendo una vida propia e independiente; una vida propia e independiente que se va adaptando gracias al fenómeno de la aplicación del Derecho, a las circunstancias cambiantes, pues de otra suerte a medida que se distanciara del momento inicial iría perdiendo su vigor; su eficacia y utilidad, y enfermaría por el desuso.

Viene aquí a cuento una curiosidad, una singularidad que es observable en la Compilación Justiniana. Esta, como es sabido, se halla nutrida de fragmentos, decisiones u opiniones de diversos autores (Gaio, Ulpiano, Paulo, Mucius Papiniano..., etc., etc.) que dieron a conocer su ciencia y su saber mediante obras dotadas de su propia sistemática. La paciente sabiduría germánica, teutónicamente incansable, ha llegado, a través del estudio del Digesto, a reconstruir la obra original de la que bebiera el Corpus. Y en este esfuerzo investigador, descubren que en el lugar del Corpus, que trata de la interpretación de los contratos, aparecen recogidas sentencias u opiniones de Gaio que éste, en su obra, había proclamado como normas de interpretación de la Ley. Bien pronto, leyendo a Betti, piensa uno que el Emperador no iba desencaminado en la singularidad de esta colocación. Pues si interpretar un contrato significa indagar el auténtico sentido de la voluntad común de los contratantes, no la voluntad del Notario o del redactor del instrumento, interpretar la Ley, lejos de significar la indagación de la voluntad del viejo legislador, más bien significa la búsqueda del sentido real, del contenido de la conciencia social en el momento de aplicación de la norma, dentro de los límites de ésta. Y así, la Ley, a medida que se va aplicando, se va enriqueciendo y adaptando con la asunción de las mutaciones y con la sensibilización a nuevas y diversas circunstancias.

Dando así al fenómeno de la aplicación del Derecho la debida dimensión, y advirtiendo que de mano del Juez, el Derecho, mediante la Sentencia, enriquece la vida al imponer la solución, pero a su vez, es el ordenamiento jurídico el que se enriquece con la aplicación que en su conexión con la realidad sorbe de ella su lozana vitalidad, asumimos el viejo sistema interpretativo denominado «more italico».

A esa concepción, que he querido sintetizar muy rápidamente, demasiado pobre y rápidamente, se le conocía en el Derecho antiguo precodificado con el nombre de interpretación «more italico» por costumbre itálica, en oposición a la interpretación «more galico» o costumbre francesa en la que prevalecía en grado sumo la «mens legislatoris».

Y en cambio, en el sistema interpretativo «more italico» incide, de diversas maneras, la indagación de la real conciencia social en el momento de la aplicación de la norma.

Yo creo (aparte que el II Congreso Jurídico Catalán del año 72-73 ya concluyó que la «interpretatio» debe ser «more italico») que la «interpretatio more italico» —sistema abierto de hetero-integración, de absorción de la propia voluntad popular— es la propia de los derechos forales, y la más adecuada a su realismo.

#### 4.º La gran adaptabilidad al cambio de los derechos forales.

Privadas las comunidades históricas, desde el Decreto de Nueva Planta, de potestades legislativas y recuperadas sólo esporádicamente hasta la presente mutación, sólo gracias a este sistema de **profundo respeto y confianza** en la autoridad judicial que ha ido **adaptando** el Derecho histórico a las continuas circunstancias, admitiendo su hetero-integración (empero la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1983, puede suscitar alguna preocupación) y utilizando conscientemente el resorte de la aplicación del Derecho y los sistemas de interpretación incluso integrativos, mediante esta adaptación al cambio, **ha sido posible conservar vivos y lozanos** los derechos civiles forales. Gracias a esta adaptabilidad al cambio, independiente del legislador, los derechos forales han podido pervivir lozanamente. Y de ello se ha seguido una fausta consecuencia: su rigurosa autenticidad y su rigurosa sintonía con el sentir del pueblo, su verdad desprovista de prejuicios y su solidez extraña a influencias vanales improvisadas o no persistentes.

Y curiosamente, precisamente por esto, cuando la modernidad promueve las grandes reformas, no advierte quizás, que estas grandes reformas son en realidad acogimiento de lo que los ancianos derechos forales hacía siglos que ya defendían. Y es que acertaron en sorber lo auténtico directamente del pueblo.

#### IV. SINTONIAS.

##### 1.º El nuevo título preliminar del Código Civil.

Yo quiero decir que cuando el 17 de marzo de 1973 se reforma el Título Preliminar del Código Civil, ocurre una transformación esencial en nuestro viejo Código. A partir de aquel momento, nuestro Código Civil deja de ser ya un Código rigurosamente napoleónico, deja de ser un Código en el que la sacralización de la Ley perviva, deja de ser un Código que impone un sistema riguroso e inflexible de jerarquización de fuentes, deja de ser un Código donde se diga que se conservarán «por ahora» los regímenes forales; es ya un Código auténticamente nuevo.

Y yo digo que la regulación de la eficacia de las leyes, así como las normas de interpretación de éstas, y de aplicación del Derecho que proclama el nuevo título preliminar, hacen que nuestro Código deje de ser rigurosamente napoleónico o sistema «more galico» para pasar a ser «more italico», porque ha absorbido toda la lección maravillosa y toda la energía que se predica y deriva de los regímenes forales.

Veamos: empecemos por la cuestión más conflictiva. Por:

##### a) *La costumbre.*

Aún hoy, y con esto que me perdonen todos, aún hoy si yo me examino de parte general de Derecho Civil y el profesor me pregunta acerca de la costumbre y le digo que no sólo la costumbre «secundum legem» o «preter legem» sino que incluso la costumbre «contra legem» pueden prevalecer contra la Ley, seguro que me suspenden. ¿Pero en verdad estamos igual?

Vosotros recordáis, perdonad mi pesadez, el antiguo Art. 5.º del Código Civil que estuvo vigente hasta la reforma del Título Preliminar del año 73. Decía que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerán contra su observancia ni el desuso, ni la costumbre, ni la práctica en contrario.

El título preliminar borra y hace desaparecer este precepto. Este precepto se ha derogado, de manera que la proscripción directa, inmediata, positiva y clara de la costumbre «contra legem», ha desaparecido.

Sólo queda en el Art. 1.º un párrafo que es trasunto del antiguo Art. 6.º del Código Civil y que dice: «La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable». ¿Qué quiere decir esto?

Frente a la antigua concepción que contraponía a la costumbre una Ley que se le opusiera «in genere» aquí y ahora la proscripción no es tributaria de la contraposición entre Ley y costumbres, sino entre Ley aplicable al caso y costumbre.

Y como la aplicación del Derecho está regulado de una manera muy rica y como en determinadas situaciones podrá desviarse del caso la aplicación de una norma, ya no puede decirse contundentemente que la costumbre «contra legem» esté proscribida, porque si al aplicarse la norma se causara una injusticia, una iniquidad, la Ley no es aplicable al caso, y al no serlo, podría entrar en funciones la costumbre.

Si continuamos leyendo el precepto **«La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y resulte probada»**, vemos que no se menciona tampoco aquí como término de comparación a la Ley ni a las normas jurídicas escritas, sino tan solo a la moral y al orden público; la primera es un concepto metajurídico, y el segundo, como ha descubierto Figa Faura, un concepto directamente sociológico tributario de la propia conciencia social y directamente tributario de ella.

Fijaros como hasta el mismo orden público (concepto sociológico) es árbitro de la Ley cuando el actual Art. 6.º en su n.º 3 dice:

«La exclusión voluntaria de la Ley aplicable (y la renuncia a los derechos en ellas reconocidos) cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros».

Aquí se ve pues que el control de la disponibilidad de la Ley está en el orden público que se coloca así metajurídicamente y por encima de ella. Ello confirma el carácter directamente sociológico del orden público.

Pensemos en que el resultado puede ser realmente éste y si este resultado es conforme con el espíritu general de la reforma y es benéfico, útil y elástico ¿por qué no podemos admitirlo?, ¿por qué no lo hemos de admitir?

Nos atrevemos a afirmar que ya no puede decirse que la costumbre «contra legem» está proscribida. Lo hemos dicho en la Revista Jurídica de Cataluña (contestación al discurso de Soto Nieto, «El cambio social y el Derecho») y lo ha dicho Figa Faura en Revista de Derecho Notarial en su estudio sobre «La renuncia de derechos y la exclusión voluntaria de la Ley».

La costumbre es algo querido básicamente por los regímenes forales.

Yo, claro, tengo que tributar en este momento un homenaje de respeto y admiración a los Compiladores de Navarra que lo han dicho a pecho descubierto, valientemente. Allí no hay problema (es una Ley paccionada), la costumbre «contra legem» vale. Lo han dicho bien y contundentemente.

Imaginaros las sintonías que esto ofrece con los derechos forales, con su gran acerbo consuetudinario por lo que tiene de histórico, de modelante y de remodelante. Navarra —ya lo he dicho— en su Compilación, destaca a la costumbre claramente como fuente de Derecho. Cataluña y Galicia, por ejemplo, continúan con su Art. 1.º y 2.º de idéntica redacción, salvo unos ligeros retoques efectuados en Cataluña por la «Llei» de 19 de julio de 1984. El acerbo enriquecedor de la costumbre no puede perderse, ni menos en esta entrañable Galicia, hablando de cuyo acerbo jurídico dice de los mozos «que debe tenerlo encerrado en sus costumbres y en los usos de la tierra».

Que la costumbre es algo preeminente en la concepción foralista, es algo cierto. Y si por lo que se refiere a la costumbre el actual título preliminar del Código Civil pudiera interpretarse en el sentido que patrocinamos, entonces resultaría que la novedad ha sido acogimiento de una tradición foralista.

La Sección Primera que aparece en el libro del I Congreso de Derecho Gallego, ha mencionado incisivamente la costumbre. Y Alberto Casal y Javier Nagore, leídos en este Corpus magnífico que se publicó como consecuencia de vuestro I Congreso, dice exactamente lo siguiente: «Nos parece, alegando el caso especial del Derecho Navarro, que éste habrá de configurar una Compilación que recogiendo el valor esencial de la costumbre habrá de ser una Compilación abierta conformada como sistema propio del Derecho, el cual si esto se logra pudiera ser especimen en amplitud e intensidad de los derechos forales de España e influir intensamente no sólo en aquéllos sino incluso en el Derecho común, en el Código Civil, necesitado hoy día de una mayor flexibilidad y, diríamos con López Jacoiste, de un mayor pragmatismo».

Esto era el sentir del pueblo gallego y si aquella interpretación del Código que hemos mencionado (ciertamente audaz) se admitiera, habría que concluir que también el pueblo gallego, como el pueblo catalán, como el navarro, como todos los pueblos forales se anticiparon a esta reforma del Código Civil.

#### *b) La Jurisprudencia.*

La frase es emocionante «La Jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico al interpretar y aplicar la Ley, las costumbres y los principios generales del Derecho» (Art. 1.º C.C.).

Cuando afanosos examinamos las colecciones de Jurisprudencia no nos damos cuenta de su palpitación. Nace en la intimidad del despacho de un Abogado, en la confidencia, en la tecnificación, y en la soledad del estudio, pero siempre es un retazo real y palpitante de la vida. De allí han llegado a nuestro acerbo, restricciones a principios importantes, como la accesión invertida, la cláusula «rebus sic stantibus». Llena el ordenamiento jurídico, mediante una producción normativa absolutamente aséptica, representativa y jamás demagógica.

En un sistema jurídico de interpretación «more italico» y no «more galico», no de adoración de la Ley, sino de búsqueda afanosa del caso concreto, y de confianza en el Juez, proclamar esta función de la Jurisprudencia, es proclamar el sistema mismo.

En la función judicial hay algo de integración, de absorción de la vida para complementar y nutrir directamente el ordenamiento jurídico. La Jurisprudencia —como he dicho— nace en la intimidad recoleta, silenciosa del despacho profesional de un Abogado que recibe a aquella persona cuitada, preocupada por su problema, que no le ve solución y aquel Letrado, que se entrega, y se identifica con el problema, vierte aquella inquietud, en papel timbrado, lo traduce y lo traslada al Tribunal, y a través de diversas instancias llega la Sentencia del Tribunal Supremo, con su doctrina legal que aparece en las colecciones del Aranzadi y otras y que todos miramos con admiración y respeto, como norte y como guía; pero este norte y esta guía, este caudal de ciencia, no hubieran existido si no hubiera existido a la vez el humilde despacho del Abogado que acogió atento y solícito a aquella persona atribulada.

Cuando uno examina la función de la Jurisprudencia, piensa en la singularidad de los giros de la historia. Concebido el recurso de casación para defender la rigurosa aplicación de la Ley, de tal modo que se rompieran (casaran, del francés «casse» romper) las Sentencias que la infringieran resulta que a la larga, este mismo recurso, ha servido no ya para preservar la Ley, sino para darle aquello de lo que ella carecía, aquello que no tenía; ha servido para «complementarla» para reintegrar al ordenamiento jurídico el contenido vital que la Ley no le daba o no le podía dar. Ha servido para que aquello que propugnara la escuela histórica de Savigny (y que sintonizaba con los derechos forales) en su lucha contra la codificación, clamando la flexibilidad, adaptabilidad y atemperación al cambio, al fin triunfara.

### *c) Los principios generales del Derecho.*

Aparecían en el antiguo Art. 6.º del Código Civil como los últimos en el orden jerárquico de las fuentes formales, como el farolillo rojo, cosa que las regiones forales no acogieron plenamente.

Ahora mediante la reforma se ha añadido «sin perjuicio de su carácter informador».

En todos los fenómenos de aplicación del Derecho, cualquiera que sea la fuente formal que se aplique, los principios generales del Derecho siempre informan el proceso mismo de aplicación.

Y hace muy poco alguien me decía: ¿Pero Vd. cree que ese Título Preliminar ha producido una modificación en la manera de enjuiciar?

Le dije: no. No lo ha producido porque anteriormente en el espíritu, en el hacer, en la dignidad y en la seriedad hispana de la Magistratura se estaba haciendo, sin decirlo, lo que ahora dice el Título Preliminar. Hay una Sentencia del propio Tribunal Supremo que es la de 23 de marzo de 1930 dictada cuando el Título Preliminar no estaba reformado, que decía textualmente lo siguiente: «En materia de interpretación de las normas legales es preciso partir de la literalidad de su texto (esto parece afrancesado, pero hay una coma, y

sigue) pero ha de tenerse en cuenta el valor del resultado a fin de que tal interpretación conduzca a una consecuencia racional en el orden lógico».

Maravillosa doctrina que ahora a la luz del nuevo Título Preliminar muestra lo que de anticipación y de acogimiento del estilo foralista tiene esta Sentencia.

Razónese cuanto se quiera, pero el resultado debe ser lógico, justo. Lo erróneo, decía Biondi Biondi, en Derecho es lo injusto.

## **2.º La capacidad de la mujer casada.**

Antes del 2 de mayo de 1975 el Art. 1.263 del Código Civil decía ni más ni menos: «No pueden prestar consentimiento: los menores de edad, los locos, los dementes, los sordomudos que no sepan escribir y las mujeres casadas».

¡Esto, hasta mayo de 1975, decía el Art. 1.263 del Código Civil!

Y no hace falta que repita los Arts. 60 y 61 que regulaban la necesidad de la venia marital.

En 1975 parece que la reforma ha acogido corrientes modernas, y al socaire de ellas, abundan los comentarios que ensalzan la conquista de tal modernidad y lucen el fin de la lamentable equiparación de las mujeres casadas (aunque sólo fuera a los efectos del Art. 1.263 del Código Civil) a los menores, los dementes y los sordomudos.

Pero esto ya hacía siglos que en Cataluña las «Commemoraciones de Pere Albert», proclamaban que de ninguna manera podía el marido inmiscuirse en la administración de los bienes de su esposa y que ella respecto a sus bienes parafernales, como dijo después el art. 49 de la Compilación, no necesitaba de la venia de su marido.

Y antes, en las conclusiones del I Congreso de Derecho Gallego, don Marcelino Cabanas decía: «Si como ha escrito Paz Ares la casa es la pieza maestra del Derecho foral gallego y la Compañía Familiar Gallega es una pieza institucional de la casa, el hecho de que la Compilación de Galicia declare a la mujer con relación a la compañía, de condición igual a su marido, es muy relevante y viene a coronar una evolución histórica y a situar a nuestro Derecho foral en el tema de los Derechos de la Mujer Casada, como a lo largo de esta comunicación hemos tratado de poner de relieve, en el cuadro de las legislaciones avanzadas».

También el Derecho foral gallego, en este sentido como el Derecho catalán, estaban ansiando esto y cuando el Código Civil suprime esta discriminación en el año 1975 está acogiendo las aludidas posiciones claramente formuladas, claramente sentidas y claramente queridas por el Derecho foral.

## **3.º Los arts. 814 y 841 del Código Civil.**

La Ley 13 de mayo de 1981 reformó los arts. 814 y 841 del Código Civil. Por lo que aquí interesa cabe destacar, que la reforma del primero de los artículos significa establecer en el Derecho común la distinción entre preteri-

ción intencional —que **no anula** la institución de heredero, sino que sólo da derecho a exigir la legítima— y preterición errónea o no intencional, que en los casos que cita produce el **derrumbamiento** de la institución de heredero. La introducción de este distingo (que significa que la preterición no siempre anula la institución) comporta una mayor prevalencia del principio de conservación del testamento y de la libertad de testar y sintoniza con la Constitución del Rey Pedro III de 1339 y la exégesis que la tradición jurídica catalana realizara, como puede verse, con sólo comparar el actual citado art. 814 del Código Civil y el art. 141 de la Compilación de Cataluña, salvando una más perfecta redacción de aquél.

Y el art. 841 del Código Civil, al introducir la posibilidad de disponerse por el testador la facultad de pagar la legítima en dinero, tiende a evitar la división de los bienes relictos, se acerca a la concepción de la legítima como «pars valoris bonorum» y se aleja de la estricta estimación de «pars bonorum», sintoniza con la constitución catalana «Zelant per la conservació de les cases principals», dada en Monzón en 1545, se asemeja al art. 137 de la Compilación de Cataluña y sintoniza con las vivencias de vuestro Derecho gallego con aquel Derecho tan arraigado de labrar y poseer con la facultad de pagar la legítima en otros bienes o en dinero (Vide art. 84 Comp. gallega). Y por ello, nos es aventurado sostener la sintonía de la reforma con los Derechos forales hispanos.

#### **4.º Reforma de la filiación.**

La ley de 13 de mayo de 1981 introdujo, por lo que a la filiación se refiere, reformas importantísimas. Coexistían en el mundo jurídico español, dos sistemas fundamentales, en realidad opuestos. Un sistema de prohibición de la libre investigación de la paternidad, que en el fondo, sólo la atribulaba (fuera del matrimonio) cuando se mostraba expresa o tácitamente la voluntad de reconocer, y por ello se le conocía con el nombre de sistema voluntarista (sistema este afrancesado y propio del Código Civil), y otro (propio de algunos regímenes forales como Cataluña y Navarra), que en cambio, admitía francamente la libre investigación de la paternidad, y la conectaba a la verdad biológica; y por ello —al efectuarse tal conexión con independencia de la voluntad— se le nominaba principio de la verdad biológica. Pues bien, en virtud de la reforma, el Derecho común, obediente a principios constitucionales, se pasa del principio voluntarista, al principio de la verdad biológica que, siglos antes de la actual constitución ya se había vivido en Cataluña, y en parte, también en Navarra. Insistiendo en las diferencias de los dos sistemas, notemos que la tradición francesa partía de que la paternidad, salvo las presunciones matrimoniales, era indemostrable y por ello se exigía para atribuirla o la posesión de estado o el escrito indubitado de reconocimiento o afirmación de algún modo, de la propia paternidad. Y como decía Albadalejo, una cosa era la paternidad física o biológica y otra la jurídica. En definitiva en aquel sistema era padre el que expresa o tácitamente lo mostraba.

En cambio, la tradición jurídica catalana —y muy atenuadamente Navarra en las Leyes 70 Y 71— siguiendo la tradición romano-canónica (D. Libro XXII,



tít. III, frag. 29, dice: «**Deberá prevalecer la verdad**»; y el cap. III, tít. 17, Libro IV de las Decretales, dice que: «**Se crean las palabras si por demostraciones certeras no resulta otra cosa**), sienta el principio de que **es padre** lo quiera o no, lo diga o lo calle, el que **biológicamente** lo es.

Pues bien, esta tradición catalana (art. 4.º Compilación) es adaptada por los arts. 127 y concordantes del Código Civil. Y bien patente ha de ser esta necesidad, y la admisión de pruebas biológicas, pues ahora ni siquiera es válido el axioma «**Mater semper certa est**», pues hoy el parto ya no es **identificador**, ya que de hecho, en el mundo y en España, nacen hijos sin que la **madre** sea a la vez **gestante** y **parturienta**.

## V.—OSMOSIS EN SENTIDO INVERSO.

La Constitución ha reflejado una reforma profunda en cuanto a las relaciones familiares y sobre todo en cuanto a la equiparación de los hijos.

Hoy los hijos incestuosos, sacrílegos y adulterinos son exactamente igual que los hijos matrimoniales.

Los regímenes forales, sobre todo en las vivencias del agro, han construido sus sistemas descansando en un concepto sólido y estable de la familia, con singular atención, en la Cataluña de antaño, a la legitimidad de la filiación para la sucesiva atribución de la jefatura de la casa por vía sucesoria. A la vez, en estas vivencias rurales, no se entendía por familia sólo al matrimonio y a sus hijos, sino a los convivientes aun con vínculos de sangre más alejados. Vivieron no ya un concepto de familia nuclear, sino una visión más amplia de aquella. Cataluña viviera el pacto de unidad económica familiar del art. 71 de su Compilación y vosotros disfrutáis de la Compañía Familiar Gallega, y en ambos casos —repito— el concepto de familia no queda reducido a padre, madre e hijos.

Ha de comprenderse que la transformación del Derecho de familia, constitucionalmente proclamado, ha incidido en los regímenes forales.

Así ha generado la necesidad, por ejemplo en Cataluña, de eliminar las incapacidades relativas para suceder a sus ascendientes que afectaban a los hijos incestuosos, adulterinos y sacrílegos, y a la atribución a todos los hijos de idéntica cualidad de legitimarios. El Parlamento de Catalunya por Ley de 19 de julio de 1984 efectuó la adaptación mencionada.

Sin perjuicio de todo ello, la Constitución incide directamente mutando el régimen antiguo, pues como Ley que también es, tiene con respecto a los anteriores el carácter de Ley superior y posterior y de ahí el efecto derogatorio (Sic. sentencias del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981, 8 de abril del mismo año, derogación que pueden apreciar los Tribunales ordinarios, sentencia 22 de julio de 1983; derogación que debe operarse sobre el **mínimo indispensable** y apurando todas las posibilidades de interpretación en favor de la Constitución, sentencia de 26 de diciembre de 1984).

Así, pues, aunque el efecto modificatriz es **mínimo** conviene insistir en la doctrina de la sentencia del 26 de diciembre de 1984 a cuyo tenor no ha de procederse a una sustitución total de la norma sino al retoque indispensable.

Tales retoques en realidad forzosos e impuestos, pueden alterar la congruencia de un cuerpo y son menos constructivos que los de signo inverso cuando la osmosis marcha de los derechos forales al derecho común pues aquéllos se imponen por su auténtica vitalidad **por el asentamiento vivo** del pueblo, más que por razones teorizantes o por la mera normativa legal.

Pero es significativo observar que, mientras no existe resolución reciente que frene o retenga la osmosis del derecho foral hacia el derecho común, en cambio cuando se trata de penetraciones impuestas desde la suprema Ley, desde la Constitución, la derogación automática debe ser **mínima**, y ha de operar prudentemente, con mucha cautela y con las máximas precauciones (Vide sentencia del Tribunal Supremo 26-XII-1984).

## VI.—EPILOGO.

Yo, al terminar, no tengo sino que tributar un homenaje a esta gran monografía que se ha publicado en el Foro Gallego y que se titula «Síntesis de la evolución y significación de las estructuras, formas e instituciones Jurídicas peculiares de Galicia» porque en esta monografía, late, palpita y se proclama clarísima y rotundamente esta vocación del pueblo gallego hacia la regulación futura; y es de aprovechar esta magnífica energía que ese Derecho foral puede proporcionarnos. Yo he de sumarme fervorosamente a la lección que el Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, y Decano del Ilustre Colegio de Abogados, don Manuel Iglesias Corral, nos diera en su aludida monografía «Síntesis de la evolución y significación de las estructuras, formas e instituciones jurídicas peculiares de Galicia», cuando nos hizo ver que el patrimonio jurídico de nuestros derechos forales tiene un estilo, vitalidad y capacidad de evolución —y hasta **de anticipación**— hacia el futuro que no puede ser olvidado **ni por las respectivas comunidades autónomas, ni por el Derecho común** que precisa —y ya ha utilizado— de esta fuerza de renovación y autoadaptación.

Por esto, con vuestro Presidente, he de terminar, repitiendo aquella frase, nacida del primer Congreso Gallego, que vuestro primer jurista también repite al final de la monografía:

**No estamos para hablar de arqueología jurídica sino para hablar del tiempo nuevo.**

Esta frase es de un acierto que admiramos, una orden que asumimos y una profecía en la que confiamos fervorosamente.

**CONFERENCIA DEL SR. CELA TRULOCK**



# PENSAMIENTO, LITERATURA Y LIBERTAD

CAMILO JOSE CELA TRULOCK

Académico y Escritor

Me propongo pronunciar ante ustedes una conferencia quizá aburrida pero tópicamente ortodoxa y ceñidamente sujeta a lo que pienso que debiera ser el género y su secuela de circunstancias; descarto la anécdota y aun el subterfugio de la cita gratuita, que suele ser no más cosa que el tributo que se rinde al precedente, esa situación que no de forma obligada es cierta y saludable. Intentaré atenerme a la consideración de los tres conceptos que expreso en la cabecera de mi discurso —pensamiento, literatura y libertad— porque pienso que el orden y buen aseo de la palabra es premisa necesaria para el mejor entendimiento, para el más oportuno y saludable. Veamos de llevar a feliz término cuanto quisiera decirles esta tarde en la que nada dejo ni a la inspiración ni a la improvisación, esas dos nociones que desprecio.

El reflexionar acerca de lo que puede ser en realidad un hombre, el discurrir sobre sus condiciones esenciales y los rasgos últimos y más remotos de su ser profundo, es una de las actividades habituales de quienes, desde lejanas épocas y hasta nuestros días, se adentran por los senderos y sus mil entresijos de la especulación filosófica.

En esa búsqueda tenaz y nunca lo bastante satisfecha, los filósofos no han ahorrado jamás esfuerzo alguno para bucear en el interior de sus propios seres, husmeando en lo más escondido de sus corazones, sus mentes y sus almas, la clave necesaria para llenar el cauce infinito de la curiosidad. El viaje, finalmente, no parece haber justificado tan aparatosas alforjas. Los resultados que se obtienen sorprenden por lo breve y variado: apenas un cuadro de meros esbozos, difíciles de adivinar en su conjunto por más que pretendamos tomarnos la distancia necesaria para que la perspectiva se aclare y nos enseñe sus íntimos rincones.

Resulta obvio que no existe hoy, ni probablemente haya existido nunca, una idea clara y única acerca de lo que en realidad somos. Para mayor miseria, hasta la simple pretensión de realizar una nómina medianamente completa de lo que nos enseñan las diversas y contrapuestas antropologías puede acabar resultando una empresa insensata y descabellada. Pero ni siquiera esa confusión en las precisiones acerca de la esencia humana ha de bastar para obligarnos a arrojar la toalla y enseñar nuestra derrota, porque quien renuncie al desánimo, recurra a las armas de la paciencia y esté dispuesto a contentarse con las líneas principales del esbozo, puede encontrarse a la postre con la buena nueva de que la condición del hombre descansa en unas cuantas claves sencillas, en unos rasgos primordiales que sin duda podrá intuir, no sin esfuerzo, a medida que vaya abandonando prejuicios y descubriendo evidencias.

El posible equívoco que aparece entre la multitud ingente de interpretaciones y la prístina unidad de la esencia intuida podría tal vez resolverse entendiendo que el ser del hombre queda sujeto a ciertas pautas finales, a determinados rasgos profundos que acaban mostrándose responsables de la naturaleza humana, pero que, al mismo tiempo, esconden todos ellos, tras la máscara de lo universal y homogéneo, un torbellino de complejas diferencias. De ser así, cualquier pacto inicial acerca de cuál es la esencia del hombre podría saltar en pedazos a medida que vamos interrogándonos sobre los elementos substantivos que poco a poco vamos definiendo. De poco sirve, por ejemplo, hablar del salto emergente que transforma el embrión homínido en persona racional, si no somos capaces de acotar con mayores precisiones en qué consisten las coordenadas del raciocinio. En la medida en que tal cosa es importante, voy a permitirme el reflexionar acerca del alcance de ciertos rasgos comunes a todos los hombres y que, por consiguiente, puede servirnos para caracterizar la condición humana, rasgos que englobaré en dos conceptos generales, amplios y probablemente ambiguos, pero que pueden permitirnos el seguir adelante con la tarea de precisar cuál es el alcance de nuestro ser.

El pensamiento, con su apéndice inseparable del lenguaje, y la libertad, que probablemente pudiera también unirse a ciertas formas lingüísticas y conceptuales, forman esa especie de marco general en el que caben todas las empresas humanas: las que se destinan a explorar y ampliar las fronteras de lo humano y también aquellas otras que, por el contrario, no buscan sino abdicar de la propia condición del hombre. El pensamiento y la libertad fundan por igual el ánimo de héroes y villanos. Pero esa condición general, como antes intenté advertir, oculta la necesidad de mayores precisiones si tenemos que acabar entendiendo qué es lo que significa, en realidad, pensar y ser libre.

Pensar, en la medida en que sabemos identificar los fenómenos de la conciencia, resulta para el hombre «pensar en ser libre». Se han consumido multitud de argumentos para establecer hasta qué punto es esa libertad algo cierto, o en qué medida no constituye sino otro de los fenómenos que taimadamente acuña el pensamiento humano, pero es esa una controversia probablemente inútil. Un filósofo español ha sabido advertirnos que tanto el espejismo como la imagen auténtica de la libertad significan la misma cosa. Si el hombre no es libre, si queda sujeto a unas cadenas causales que tienen su raíz en la base

material que estudian la psicología, la biología, la sociología o la historia, cuenta también en su condición de ser humano con la idea, quizá ilusoria pero absolutamente universal, de su propia libertad. Y si creemos ser libres, vamos a organizar nuestro mundo de forma muy parecida a como lo haríamos si, finalmente, resultamos serlo. Los elementos arquitectónicos en que hemos ido apoyando, con mayor o menor fortuna, el entramado complejo de nuestras sociedades, establecen el postulado fundamental de la libertad humana, y pensando en él valoramos, ensalzamos, denigramos, castigamos y padecemos: con el aura de la libertad como espíritu que infunde los códigos morales, los principios políticos y las normativas jurídicas.

Sabemos que pensamos y pensamos porque somos libres. En realidad es un pez que se muerde la cola o, mejor dicho, un pez ansioso por atrapar su propia cola, el que liga la relación entre pensamiento y libertad; porque ser libre es tanto una consecuencia inmediata como una condición esencial del pensamiento. Al pensar, el hombre puede desligarse cuanto desee de las leyes de la naturaleza: puede aceptarlas y someterse a ellas, claro es, y en esa servidumbre basará su éxito y su prestigio el químico que ha traspasado los límites de la teoría del flogisto. Pero en el pensamiento cabe el reino del disparate al lado mismo del imperio de la lógica, porque el hombre no tan solo es capaz de pensar el sentido de lo real y lo posible. La mente es capaz de romper en mil pedazos sus propias maquinaciones y recomponer luego una imagen aberrante por lo distinta. Pueden así añadirse a las interpretaciones racionales del mundo sujetas a los sucesos empíricos cuantas alternativas acudan al antojo de aquel que piensa, por encima de todo, bajo la premisa de la libertad. El pensamiento libre, en este significado restringido que se opone al mundo empírico, tiene su traducción en la fábula. Y la capacidad de fabular aparecería, pues, como un tercer compañero capaz de añadirse en la condición humana al pensamiento y la libertad, gracias a esa pirueta que concede carácter de verdad a lo que, hasta la presencia de la fábula, ni siquiera fue simple mentira.

A través del pensamiento el hombre puede ir descubriendo la verdad que ronda oculta por el mundo, pero también puede crearse un mundo diferente a su medida y los términos que llegue a desear, puesto que la presencia de la fábula se lo permite. Verdad, pensamiento, libertad y fábula quedan así ligados por medio de una relación difícil y, en ocasiones sospechosa, de un oscuro pasadizo que contiene no pocos equívocos en forma de sendero —y aun de laberinto— del que no se sale jamás. Pero la amenaza del riesgo siempre ha sido la mayor fuente de argumentos para justificar la aventura. Me permitiré, pues, avanzar algo en la empresa de ir acotando el carácter de los lazos que unen todos esos conceptos excelsos, e intentaré hacerlo de la mano de uno de los filósofos que más páginas ha consumido en la búsqueda de las claves de la libertad del hombre y sus posibles conexiones con la verdad y el pensamiento, por mucho que su propio destino acabara acechándole con la locura en uno de los postreros recodos del camino. Me estoy refiriendo a Nietzsche y, dentro de su obra, a «La genealogía de la moral».

Nietzsche termina su libro al que aludo en 1887, cuatro años después de que anunciara en «Así habló Zaratustra» un plan para invertir todos los valores de la moral basada en lo que él siempre había odiado: el espíritu. El espíritu es esa estratagema que, de la mano de sacerdotes de la ascesis, intenta imponer la moral de los esclavos, la moral de los débiles, de los enfermos, de los fracasados, unidos todos ellos en el empeño de transmutar el sentido arcaico de la dicotomía que separa lo bueno y lo malo. Nietzsche ha pasado un invierno en Sorrento, componiendo los aforismos de «Humano, demasiado humano» y, según él mismo confiesa, se servirá de la tranquilidad de ánimo allí acumulada para desarrollar, en el verano de 1887, en Sils-María, sus ideas acerca de la procedencia de nuestros prejuicios morales. El resultado puede pasar por un tratado de psicología, siempre que estemos dispuestos a dar al término la suficiente elasticidad. En «La genealogía de la moral», en cualquier caso, la psicología es la reina. Nietzsche proclama allí su irrespetuosa estima por los psicólogos empiristas ingleses, los únicos que se han atrevido a equivocarse buceando en la historia genética de la moral y con ella. En estas páginas del padrecito Nietzsche vuelven a aparecer los cíclicos demonios de siempre. Aquellos que pretenden sujetar a los humanos bajo la moral del esclavo reciben en estas páginas una doble y terrible condena, que individualmente se dirige hacia los que usan el disfraz del sacerdocio y que de forma colectiva alcanzan, como siempre, a la etnia identificada con el pueblo sacerdotal por excelencia: el judío.

Pero no es la ascesis sacerdotal la única forma que sirve, en la idea de Nietzsche, para trastocar el auténtico sentido de la libertad y la voluntad de los hombres. Hay otro oscuro medio, disfrazado también de engañosa luminosidad, que intenta oponer el escepticismo a la fe y sustituir la creencia por la verosimilitud. Nietzsche reserva tremendas palabras para los idealistas de la conciencia intelectual, para quienes hablan de la verdad de la ciencia y la esgrimen como azote de la ilusión primitiva de los sacerdotes del ascetismo. De tales científicos dice Nietzsche: «Se creen desligados del ideal ascético esos «espíritus libres, muy libres», y sin embargo voy a descubrirles lo que ellos mismos no pueden ver: aquel ideal es precisamente su ideal; ellos mismos, y acaso nadie más, lo representan hoy; se hallan muy lejos de ser espíritus libres, «pues creen todavía en la verdad...».

La sentencia es terrible, porque acaba con los últimos reductos en los que podía pretender encerrarse la comodidad del espíritu. Si Nietzsche tiene razón, la Verdad, con mayúscula, no es sino una trampa capaz de ir encerrando bajo sus llaves, sus cadenas y sus candados a todo aquel que dedica su vida a construirla. Sin duda es un resabio kantiano el que subyace a la sentencia, porque es Kant quien separa el orden de los fenómenos del mundo de aquel que se reserva a la voluntad humana, pero el talante de la idea, en su expresión final, resulta por entero patrimonio de Nietzsche. Podemos dudar de su oportunidad, y hasta del sentido que puede conservar aún, en estos días en que creemos haber llevado hasta sus últimas consecuencias el empeño socrático de la liberación por el conocimiento. Pero quizá cupiera todavía pensar la sentencia nietzschiana de la separación tajante entre verdad y espíritu libre,



rescatando su lectura en un contexto que quizá el propio Nietzsche, de poder hacerlo, no calificaría de espúreo: el de la presencia de la fábula.

La fábula y la verdad científica no son formas del pensamiento sino que, contrapuestas, constituyen no más que entidades heterogéneas e imposibles de comparación recíproca puesto que apelan a códigos diferentes y se someten a técnicas muy diversas. No cabría, pues, esgrimir el estandarte de lo literario en la tarea pendiente de la liberación de los espíritus, si es que hay que tomarlo como contrapartida de esa novísima esclavitud de la ciencia. Creo que, muy al contrario, se trata de ir distinguiendo con muy prudente diligencia entre aquella ciencia y aquella literatura que, al alimón, encierran al hombre dentro de las paredes rígidas contra las que acaba por estrellarse toda idea de libertad y voluntad, y atreverse a contraponerlas a esas otras experiencias científicas y literarias que pretenden ceñirse a la esperanza. El confiar ciegamente en el sentido superior de la libertad y la dignidad del hombre frente a aquellas sospechosas verdades que acaban por disolverse en un mar de presunción sería, pues, testimonio de haber avanzado un paso en el camino. Pero no basta. Si algo hemos aprendido, desde los tiempos de Nietzsche, es que la ciencia no solamente resulta incapaz de justificar las pretensiones de libertad, sino que, además, necesita de las muletas que le permitan un apoyo exactamente contrario. Las exigencias más profundas de los valores de la libertad y voluntad humanas son las únicas capaces de fundamentar la ciencia y permitirle, con tales armas, escaparse de un utilitarismo que no puede resistir la trampa de la cantidad y la medida. En esa idea aparece la necesidad de reconocer que la literatura y la ciencia, aun siendo heterogéneas, no pueden permanecer aisladas en una profiláctica labor de definición de áreas de influencia. No pueden hacerlo por un doble motivo, que atiende tanto a la condición del lenguaje (esa herramienta básica del pensamiento), como a la necesidad de ir acotando y distinguiendo tanto lo que es encomiable y digno de elogio como lo que, por el contrario, tiene que sufrir la denuncia de todos los que aceptan el compromiso con su propio ser.

A mí me parece que la literatura, como máquina de fabular, se apoya en dos pilares que constituyen el armazón necesario para que la obra literaria resulte valiosa. En primer lugar, un pilar estético, que obliga a mantener la narración (o el poema, o el drama, o la comedia) por encima de unos mínimos de calidad que ocultan, por debajo de ellos, un mundo subliterario en el que la creación resulta difícilmente acompasable con las emociones de los lectores. Desde el realismo socialista a las múltiples veleidades pretendidamente experimentalistas, la ausencia de talento estético convierte esa subliteratura en un monótono engarce de palabras incapaces de lograr fábula valedera alguna.

Pero una segunda columna, esta vez de talante ético, asoma también en la consideración del fenómeno literario, prestando a la calidad estética un complemento que tiene mucho que ver con todo lo dicho hasta ahora respecto al pensamiento y la libertad. Los presupuestos ético y estético no tienen, claro es, ni igual sentido ni tampoco idéntica valía. La literatura puede instalarse en un difícil equilibrio sobre una única dimensión estética que justifique el arte por el arte, y pudiera ser que la calidad de la emoción estética fuere, a la

larga, una condición de más dilatada vida que el compromiso ético. Todavía podemos apreciar los poemas homéricos y los cantares épicos medievales, mientras que ya hemos olvidado, al menos en forma de conexión automática, el sentido ético que tuvieron en las ciudades helénicas y los feudos europeos. Gracias a ese corte histórico podemos apreciar de otra forma la estética, por ejemplo, del despliegue nazi como Luchino Visconti ha sabido enseñarnos. Pero el arte por el arte es, en sí mismo, un difícilísimo ejercicio, siempre amenazado de usos espúreos capaces de tergiversar su real significado.

Creo que el presupuesto ético es el elemento que convierte la obra literaria en algo verdaderamente digno del papel excelso de la fabulación. Pero convendría entender bien el sentido de lo que estoy diciendo, porque la fábula literaria, en tanto que expresión de aquellos lazos que unían la capacidad humana de pensar con la vivencia quizá utópica del ser libre, no puede reflejar cualquier tipo de compromiso ético. Entiendo que la obra literaria tan solo admite el compromiso ético del hombre, del autor, con sus propias intuiciones acerca de la libertad. Claro es que cualquier hombre, y el más astuto y equilibrado de los autores literarios, no es nunca capaz (quizá fuera mejor decir: no es siempre capaz) de superar su propia condición humana; cualquier hombre, dijo, está amenazado de ceguera, y el sentido de la libertad es lo suficientemente ambiguo como para que en su nombre puedan cometerse los más aciagos errores. Tampoco la calidad estética puede aprenderse según los esquemas de los manuales. La fábula literaria está condenada a acertar tanto en su intuición ética como en su compromiso estético, porque tan solo de esa manera podrá tener un significado aceptable en términos ajenos a una posible moda pasajera o a una confusión rápidamente enmendable. En tanto que la historia del hombre es móvil y sinuosa, ni la intuición ética ni la estética pueden anticiparse fácilmente. Existen autores cuya sensibilidad para captar emociones colectivas les llevan a convertirse en magníficos ejemplos de la onda colectiva imperante, y dan a su obra un carácter de reflejo condicionado. Otros, por el contrario, echan sobre sus hombros la tarea ingrata y a menudo no lo bastante aplaudida de situar la libertad y la creatividad humana un poco más arriba en ese camino que quizá tampoco lleve a ninguna parte. Inútil es decir que tan solo en este caso la literatura cumple su función más exactamente identificada con el compromiso marcado por la condición humana y, si exigimos un rigor absoluto en estas tesis, tan solo ella podría llamarse con todos los honores verdadera literatura. Pero la sociedad humana no puede estar vinculada no más que a los genios, los santos y los héroes.

En esta tarea de búsqueda de la condición libre, la fábula cuenta con las notorias ventajas que le proporciona, precisamente, la maleabilidad interna del relato literario. La fábula no necesita sujetarse a imposición alguna que pueda limitar ambiciones, novedades y sorpresas y, en tanto que esto es así, puede permitirse como ningún otro medio del pensamiento el mantener bien alto el estandarte de la utopía. Quizá por ello los más sesudos tratadistas de la filosofía política han decidido enmascarar bajo la forma del relato literario aquellas propuestas utópicas que en su momento no habrían sido aceptadas fácilmente sin los ropajes de la ficción. Una fábula no tiene límites para la utopía, en tanto que ella misma está por necesidad anclada en la condición

utópica. No hay más fronteras capaces de acotar el vuelo de la imaginación que aquellas que el propio autor acepte imponerse. Por supuesto que podría recordarse ahora la cuestión de la censura, pero a costa de introducir en la fábula literaria unos aspectos que la trascienden completamente y se sitúan en el terreno de la sociología o la historia. Aparecería así no una subliteratura, en el sentido que antes daba al acto literario que abdica de su compromiso interno, sino una paraliteratura, que sería aquella distorsionada por motivos ajenos a unos arbitrios que serán mejores o peores, que tendrán una mayor o menor dosis de calidad ética y estética, pero que son los suyos propios. La imposición de fuerza no conduce, por sí sola, a resultados definitivos respecto a la fábula literaria, pero obra de catalizador capaz de hacer patentes de forma mucho más trágica los vicios y las virtudes que rodean el oficio de escribir. Porque la fuerza ha servido, en casos gloriosos que sería fácil traer a colación, para que surgiera aún con mayor pujanza un volcán imparable de utopías literarias capaces de ofrecer al lector, bajo la máscara de la sutileza, el alcance de la diferencia entre la esclavitud y la libertad. Por desgracia, el fenómeno paraliterario de la fuerza también ha conseguido imponer su ley y conducir a ciertos autores, cuyos nombres podemos olvidar sin mayor riesgo, a la peor de las lacras literarias: la de la autocensura castrante. La autocensura, por lo general, conduce la fábula rápidamente hacia el terreno subliterario, hacia una claudicación de la que no hay salida alguna posible. Existen casos límite, claros, como aquellos en los que la fuerza estética de los relatos es tan grande que las miserias de la autocensura quedan relativamente compensadas. Su rareza no puede impedirnos lamentar esa mezcla de gloria y de calamidad, y hacer cábalas acerca de lo que hubiera podido ser esa precisa fábula libre de todas las rémoras paraliterarias.

Pero no tan solo en la facilidad para la propuesta utópica cuenta con ventajas la expresión literaria. La plasticidad interna del relato, la maleabilidad de las situaciones, los personajes y los acontecimientos, resulta un magnífico crisol para aventurar sin mayores riesgos todo un taller o, si se prefiere, un laboratorio en el que los seres humanos ensayan su conducta en condiciones inmejorables para el experimento. La fábula no se limita a indicar la utopía; puede también analizar cuidadosamente cuál es su discurrir y sus consecuencias en todas aquellas alternativas, desde la sesuda previsión hasta el disparate, que el pensamiento creador pueda sugerir.

El papel de la literatura como laboratorio experimental ha sido resaltado numerosas veces gracias a la ficción científica, a la especulación acerca de épocas futuras que luego nos ha tocado vivir. La crítica ha repetido hasta la saciedad su admiración por el talento anticipador de novelistas como Julio Verne, o H. G. Wells, porque han sabido incluir en sus fábulas las coordenadas básicas de un mundo que luego ha seguido las pautas allí anunciadas. Creo, sin embargo, que tal cosa no va más allá de una anécdota circunstancial e intrascendente, en tanto que Verne y sus colegas usan de sus relatos y, en consecuencia, se instalan en el universo de la literatura en un sentido estricto, al margen de que después el mundo de la técnica siga de cerca, o no, sus pasos. Lo verdaderamente útil de la fábula como crisol experimental no es la anécdota del acierto en la anticipación técnica, sino el retrato, tanto puntual y

directo como en negativo, capaz de transmutar los colores de un mundo posible, ya sea futuro o actual. Es el hecho en sí de la búsqueda de compromisos humanos, de experiencias trágicas y de situaciones capaces de sacar a la luz de la siempre ambigua necesidad de optar ciegamente ante las solicitaciones del mundo que nos rodea o puede rodearnos, lo que compone el fresco de la literatura como laboratorio experimental. Tan valioso es, en ese sentido, un futuro acertadamente anticipado, al estilo del que nos propuso el genial francés, como otro quizá deliberadamente marrado, esperanzadoramente tergiversado por la fábula terrible de Orwell en su 1984. En realidad el valor de la literatura como experimento de conductas tiene poco que ver con anticipaciones como las mencionadas, porque la conducta de los hombres sólo tiene pasado, presente y futuro en un sentido específico y limitado. Hay otros aspectos fundamentales de nuestra forma de ser que resultan, por el contrario, de una pasmosa permanencia, y nos permiten de tal forma conmovernos con una narración emocional radicalmente ajena a nosotros en términos temporales. Es el «hombre universal» el que tiene ese premio mayor de la fabulación literaria, en un taller experimental que no conoce ni fronteras ni tiempos. Son los quijotes, los otelos, los don juanes, los romeos y las lolitas quienes nos enseñan que la fábula no es más que un ajedrez jugado mil veces distintas con las piezas que el destino puede en cualquier momento hacer aparecer. El personaje literario cobra así un papel ejemplar, en el que el curso de la historia acabará un buen día reflejándose, siempre que el mundo llegue a dar las vueltas necesarias para que así sea. Podría pensarse en la más absoluta de las determinaciones como sustrato de la pretendida libertad que estoy pregonando, y así sucedería sin duda alguna de no mediar la presencia de ese ser imperfecto, voluble y confuso que es el autor en tanto que hombre, en tanto que persona. La magia de un Shylock no hubiera jamás aparecido sin el bardo genial cuya dudosa memoria es mucho más inconsistente, por supuesto, que la del personaje a quien proporcionó la vida y privó, al alimón, de la muerte. ¿Y qué decir de los anónimos clérigos y juglares de los que no conservamos más que el resultado de su talento? Sin duda una cosa que merece ser recordada por encima de toda cuanta determinación sociológica o histórica quiera imponernos: que hasta el momento, y en la medida en que podemos imaginarnos el futuro de la humanidad, la obra literaria está estrechamente sujeta a la necesidad de un autor, de una fuente individual de aquellas intuiciones éticas y estéticas a las que antes me refería, como filtro de la corriente que sin duda procede de toda la sociedad que la rodea. Es esta conexión entre el hombre y la sociedad la que mejor expresa quizá la propia paradoja del ser humano sujeto al orgullo de su condición de individuo y amarrado, a la vez, a una envoltura colectiva de la que no puede desembarazarse sin riesgo de locura. Cabría extraer una posible moraleja: la que señala los límites de lo literario como aquellos que constituyen precisamente las fronteras de la naturaleza del hombre y enseñan más allá la condición, idéntica por otro lado, de dioses y demonios. Nuestro pensamiento puede imaginar los demiurgos, y la facilidad de las culturas humanas para inventar religiones es una muestra cierta de ello? Nuestra capacidad para la fábula puede proporcionar la base literaria útil para ilustrarlas, cosa que desde los poemas homéricos no hemos dejado de hacer. Pero ni siquiera de esa

forma podríamos llegar a confundir nuestra naturaleza y acabar de una vez para todas con la tenue llama de libertad que late en la conciencia íntima de un esclavo a quien se puede obligar a obedecer, pero no a amar, y a sufrir hasta la muerte, pero no a cambiar sus pensamientos profundos.

Cuando el ciego orgullo racionalista fue capaz de renovar en los espíritus ilustrados la tentación bíblica, la sentencia última que prometía «Seréis como dioses» no tuvo en cuenta que el ser humano había conseguido ya ir mucho más lejos por ese camino. Las miserias y los orgullos que habían jalonado durante siglos la tarea de volverse como dioses había ya enseñado a los hombres una lección mejor: que mediante el esfuerzo y la imaginación podían llegar a ser como hombres. Y no puedo dejar de proclamar, con orgullo, que en esa tarea, por cierto pendiente en una parte bien considerable, la fábula literaria ha resultado ser una herramienta decisiva en todo tiempo y en cualquier circunstancia: un arma capaz de enseñarnos a los hombres por dónde puede seguirse en la carrera sin fin hacia la libertad.

Señoras y señores, ¡viva la literatura!



**LOS TRABAJOS Y LAS CONCLUSIONES**





Los trabajos del Congreso fueron estructurados en cinco Secciones que ostentaron los nombres de ilustres foralistas gallegos.

#### **SECCION PRIMERA: PEREZ PORTO**

Al igual que en el I Congreso, la Sección Primera recibió el nombre de «Pérez Porto» en honor del que fuera el primer Presidente de la Comisión especial de Derecho Foral, autor de la Memoria del Derecho Foral gallego, publicada en el año 1915, que está catalogada como una de las cumbres de nuestro Derecho Foral.

El temario de esta Sección ha sido el de *«El Ordenamiento Jurídico Gallego y el problema de las Fuentes. La Compilación del Derecho Civil especial de Galicia»*.

Sobre este tema se presentaron las siguientes comunicaciones:

*«¿Autonomismo o Foralismo en materia de Derecho Civil Gallego? En torno al art. 27.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia»*, por Pablo Sande García.

*«O concepto do Dereito galego»*, por Francisco Puy Muñoz.

*«El Ordenamiento Jurídico Gallego y el problema de las Fuentes»*, por José Seoane Iglesias.

*«Derecho Gallego. Fuentes»*, por Celestino Pardo Castiñeira.

La Ponencia estuvo formada por José Manuel Lete del Río, Antonio Hernández Gil y A. Cienfuegos, Celestino Pardo Castiñeira y José Seoane Iglesias.

En el Pleno del Congreso se aprobaron las siguientes

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.**—Con independencia del verdadero significado de la expresión «derecho foral», y de que —como dice el Profesor Otero Varela— «el derecho foral es el resultado de un proceso histórico que tiene su origen en la época postgótica», no ofrece duda que Galicia tenía unas instituciones o peculiaridades consuetudinarias (derecho consuetudinario), razón por la cual el Real Decreto de 2 de febrero de 1880 y la Ley de 11 de mayo de 1888 incorporan a Galicia entre los territorios forales.

Publicado el Código Civil, en razón de estas costumbres —como indica el Profesor Otero Varela— «fue necesario un desarrollo jurídico por vía fraudulenta para posibilitar las relaciones jurídicas dentro del ambiente galaico. Por la vía notarial, principalmente, se fueron elaborando peculiaridades, que consistieron en salvar los escollos del duro dogmatismo del Código civil, haciéndolo adaptable a la realidad económico-social de la región. Había necesidad de conseguir la indivisión del patrimonio, la viudedad, el testamento mancomunado, la delegación de la facultad de mejorar, etc., y se logró mediante formas indirectas».

Con desigual acierto se recogen algunas de estas peculiaridades en la Compilación de Galicia, si bien se tiene la prudencia de advertir, en su disposición adicional, en la que se prevé la reforma, de las posibles «omisiones y defectos».

Estas instituciones o peculiaridades consuetudinarias son derecho civil, por lo que parece preferible conservar para este derecho el calificativo de foral, por ser la terminología «Derecho común y Derecho foral» la tradicional, y porque no implica diferencia de naturaleza entre uno y otro Derecho, en cuanto que el Derecho foral gallego es Derecho propio de Galicia; es decir, el Derecho foral gallego es para Galicia Derecho civil privado común.

**SEGUNDA.**—El sistema de Compilaciones, acordado en el Congreso de Zaragoza, era un primer paso para llegar a la unificación jurídica de España, al menos eso se decía o se intentaba hacer creer. Sin embargo, esta idea o pretensión desaparece con el nuevo Título Preliminar del Código Civil, aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974, en el que se ordena la aplicación del Código civil con «pleno respeto» a los Derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, rigiendo aquél como supletorio de segundo grado, es decir, «en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales» (cfr. art. 13 del C. c.). Por consiguiente, a partir de este momento, se consagra la vigencia «definitiva» (antes era provisional) del llamado «derecho foral», y se entierra la idea de que las Compilaciones fueran un paso hacia la unificación jurídica. Es incuestionable que se reconoce y consolida la pluralidad jurídica.

**TERCERA.**—En los últimos días de 1978 se promulga la Constitución y, como consecuencia del reconocimiento que en su art. 2.º se hace del «derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones» que integran la Nación española, el Estado se constituye en Comunidades Autónomas. Y el art. 149, al establecer las competencias que corresponden al Estado sobre las materias que indica, dice en su núm. 1, 8.º, que «el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan». Pero, «en todo caso —sigue diciendo— las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial».

Galicia es uno de los territorios «donde existe («allí donde existan») Derecho civil foral (además de aquellos otros que también tienen Compilación y de Extremadura respecto de la comarca donde rige el Fuero del Baylio), por ello ha hecho reserva en su Estatuto de Autonomía de la correspondiente competencia legislativa en dicha materia. Su art. 27, 4, declara que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de «conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego»; recabando también, en el art. 22, 1, la competencia de los órganos jurisdiccionales en Galicia, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho civil gallego».

Quiere esto decir que la competencia de la Comunidad Autónoma gallega, en materia de «conservación, modificación y desarrollo de las instituciones de Derecho civil gallego», es exclusiva y excluyente; pues, el haber sido atribuida por el Estatuto tal competencia a la Comunidad Autónoma, el poder central carece de competencia para legislar sobre dicho Derecho foral gallego.

**CUARTA.**—La interpretación de los preceptos constitucionales es discutida en la doctrina, centrándose fundamentalmente el debate en torno a dos cuestiones: si la Comunidad Autónoma puede establecer su propio sistema de fuentes, y si podrá legislar sobre instituciones propias no contenidas en la vigente Compilación.

En el terreno doctrinal se plantean dos posturas básicas:

Una posición maximalista, según la cual la Comunidad Autónoma donde exista Derecho foral, si su Estatuto de Autonomía hizo reserva de legislar en dicha materia, podrá hacerlo con la mayor amplitud, y sin otro límite que el contenido en el propio art. 149, 1, 8, de la Constitución: eficacia de las normas, formas del matrimonio, etc.

Otra postura restrictiva, es aquella que pretende defender que la Comunidad Autónoma únicamente pueda legislar sobre el Derecho civil foral contenido en la Compilación vigente.

En ambas opiniones hay argumentos que compartimos, pero ninguna de ellas es asumida por nosotros en su integridad.

Respecto de la primera cuestión (el tema de las fuentes), consideramos que la Constitución española permite la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil foral gallego», y ello «con respeto a las normas del Derecho civil foral en cuanto a la determinación de las fuentes». No podía ser de otro modo, pues cuando la disposición adicional primera de la Constitución dice que «ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, esto sólo puede entenderse en el sentido de que el derecho civil gallego, como cualquier otro Derecho foral, constituye un «sistema jurídico propio», el cual sólo podrá ser interpretado e integrado mediante la costumbre y la doctrina que constituye la tradición jurídica gallega, de acuerdo con los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico gallego (cfr. arts. 149, 1, 8 de la Constitución, 27, 4.º y 38 del Estatuto de Autonomía).

En cuanto al segundo problema, tampoco ofrece duda que la Comunidad Autónoma de Galicia podrá legislar e incluir en su Compilación cualesquiera instituciones o peculiaridades que le son propias, que no fueron incluidas en su primera redacción, y en especial las que continúan vigentes a través de vías fraudulentas, de formas indirectas e incluso de una utilización del Derecho común que así lo demuestra. Cuestión que, por otra parte, no se les escapó a los redactores de la Compilación, como lo asevera que ésta, en su disposición adicional, especificara la posibilidad de reforma en base «de las omisiones o deficiencias observadas».

QUINTA.—Para soslayar el peligro antes expuesto, consideramos necesario que por el poder gallego se constituya una Comisión o Consejo de carácter permanente, y que indefectiblemente deba ser oída por el legislativo, en cuya formación participen autoridades provenientes de la Universidad, del foro, de la judicatura y del notariado. Es decir, que la conservación, modificación y desarrollo del derecho foral gallego no sea fruto de las veleidades de la política de turno; pues, si bien es cierto que Galicia fue un país sin autonomía legislativa y que sus peculiaridades no son muchas, también lo es que éstas existen y que únicamente los juristas serán capaces de no exceder los términos que el propio mandato constitucional señala.

SEXTA.—Parece lógico que al futuro Tribunal Superior de Galicia se le confiera la jurisdicción sobre el Derecho foral gallego; sin embargo, para que este Tribunal juzgue en casación habrá que resolver cuestiones importantes: 1) que no sea la misma Sala de Audiencia la que juzgue en casación, y 2) ¿cómo se determinará que un litigio debe ser resuelto conforme al Derecho común o al Derecho foral? En consecuencia se urge la inmediata constitución del Tribunal Superior de Galicia, a la vez que se insta a la adecuada resolución de los problemas apuntados.

## SECCION SEGUNDA: CARBALLAL PERNAS

La Sección Segunda se tituló «Carballal Pernas», en memoria de Ramón Carballal Pernas, Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña, uno de los juristas más activos del I Congreso de Derecho Gallego, que falleció dejando un recuerdo imperecedero en todos los que tuvieron la dicha de conocerle y tratarle.

El temario de esta Sección: *«El Derecho agrario gallego: su proyección en sus diversas dimensiones. Especialmente Arrendamientos Rústicos, Aguas, Montes e Instituciones peculiares en general».*

Las comunicaciones presentadas en relación con esta Sección fueron las siguientes:

### **Arrendamientos Rústicos:**

Trabajos presentados:

*«Posibles soluciones jurídicas para la explotación de fincas rústicas sometidas a la prórroga de los contratos de arrendamiento»*, por José Manuel Liaño Flores.

*«El acceso a la propiedad de los pequeños arrendatarios»*, por José Manuel Liaño Flores.

*«La vigencia temporal del arrendamiento rústico ante las características regionales»*, por Fernando Lorenzo Merino.

Trabajos de la Ponencia sobre el tema:

*«Enfoque general».*

*«Competencia en materia de arrendamientos rústicos».*

*«Los gastos y mejoras».*

*«Acceso a la propiedad».*

*«La duración de los contratos».*

### **Aguas:**

Trabajo presentado:

*«Las aguas de Galicia: ¿públicas o privadas? ¿qué hacer ante la nacionalización que se avecina?»*, por José Luis Alonso Zato.

Trabajos de la ponencia sobre el tema:

*«Necesidad de un régimen especial para Galicia».*

*«Potestad legislativa».*

*«Titularidad de los derechos sobre el agua».*

### **Montes:**

Trabajos presentados:

*«El futuro de los montes vecinales en mano común»*, por Juan Luis Castro Somoza.

*«Montes vizinhais en mano común»*, por Nemesio Barxa Alvarez.

«Continuidad y cambio: los montes vecinales en mano común (un proyecto de ley alternativa)», por José María Franco García.

«Los montes vecinales en mano común», por José Manuel Novo Rodríguez.

#### **Instituciones peculiares en general:**

Trabajos presentados:

«La servidumbre de paso. El art. 540 del Código Civil: interpretación e importancia en Galicia», por Angel Luis Rebolledo Varela.

«La acción negatoria de servidumbre de paso», por Antonio Pillado Montero.

«Estudios para una Ley de Bases de reforma de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, sobre los temas: 1. La Compañía Familiar Gallega.—2. Particularidades del Derecho sucesorio Foral gallego.—3. El contrato de vitalicio», por Víctor Lorenzo Filgueira.

«La Compañía familiar gallega», por José Manuel Novo Rodríguez.

«A comunidade do agro», por José Novo Freire.

«Los Petrucios», por Alfonso F. Rodríguez Rodicio.

«Servidumbre de Rouso o Xiro», por Alfonso Villagómez Rodil.

«Información del estado actual de los Derechos Forales», por José Antonio García Caridad.

«Síntesis de la evolución y significación de las estructuras, formas e instituciones jurídicas peculiares de Galicia», por Manuel Iglesias Corral.

La Ponencia estuvo formada por José Antonio García Caridad, José Manuel Liaño Flores, Jesús Varela Fraga, Joaquín López Rúa y Soler, Juan Ramón Beneyto Bellas, Ramón Olano Calleja, José Luis Alonso Zato, Antonino Vázquez Bonome, María Dolores Sanahuja Cambra y José Luis Rodríguez Pardo.

En el Pleno se aprobaron, respecto de esta Sección las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

#### **A) ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.**

PRIMERA.—La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para regular toda forma de cesión de uso y disfrute por precio y tiempo determinados o determinables de fincas rústicas, y especialmente para tratar la materia de aparcerías y arrendamientos rústicos en Galicia.

Se recomienda al órgano legislativo de la Comunidad Autónoma que sea asumida, como Ley propia de Galicia, la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia, residenciando en la misma la regulación y conclusiones que se proponen respecto de los arrendamientos rústicos.

SEGUNDA.—El precio y duración del arrendamiento, como elementos esenciales, deben reducirse al pacto o común voluntad de los contratantes.

El arrendamiento de lugar acasurado tendrá una duración mínima de nueve años, salvo renuncia del arrendatario, fehacientemente notificada al arrendador, con tres meses de antelación a la terminación de cada año agrícola que esté en curso.

Por constituir una unidad, no podrá excluirse, durante su vigencia, por voluntad del arrendador o de quien de él traiga causa, ninguna de las fincas que forman parte del mismo.

Los contratos de arrendamientos rústicos vigentes en virtud de las prórrogas legales o por la tácita reconducción, finalizarán al término de las mismas, salvo pacto expreso de las partes en cada caso.

**TERCERA.**— El arrendatario podrá realizar las obras y mejoras que estime convenientes siempre que no perjudiquen la finca.

El arrendatario tendrá derecho a ser indemnizado de las realizadas que subsistan y redunden en beneficio del propietario al terminar el contrato, sin que dicha indemnización pueda exceder del valor que tuviesen al momento de efectuarse, ni del total de rentas satisfechas durante el período de vigencia del arrendamiento.

El arrendador estará obligado a realizar las necesarias para mantener la finca o fincas en condiciones de adecuado uso y disfrute.

**CUARTA.**— Debería articularse una forma de adquisición de la propiedad por el arrendatario del lugar acasurado o explotación análoga, que lo poseyese por sí o por sus causantes por tiempo de más de treinta años, previo abono de precio justo a determinar en vía civil. El arrendatario no podrá enajenar total o parcialmente lo así adquirido hasta transcurridos cinco años de la adquisición, con facultad de resolución en caso de incumplimiento.

## **B) AGUAS**

**Previa:** Se entiende que existen en Galicia condiciones especiales en cuanto al sistema de precipitaciones dentro del ciclo del agua; socio-económicas; de topografía; vegetación y conformación geológica del suelo, que exigen una especial normativa con respecto a los aprovechamientos y usos del agua, como ya fue reconocido en cuanto a ciertas especialidades en las conclusiones del I Congreso de Derecho Gallego y, con anterioridad, en la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia.

**PRIMERA.**— Consecuente con lo anterior se considera que corresponde a los órganos legislativos de la Comunidad Autónoma de Galicia el establecer el régimen jurídico de los aprovechamientos hidráulicos y de las aguas subterráneas, así como respecto a los canales y regadíos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27, apartados 12 y 14 del Estatuto de Galicia, en relación con el art. 149, 1, 22 de la Constitución española, residenciando en la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia la normativa de aguas que hagan referencia a dicho Derecho Especial.

**SEGUNDA.**—Con respecto a las aguas minerales y termales, se entiende que debe ser dictada por el Parlamento de Galicia, la correspondiente legislación acerca de su régimen y regulación, considerándolas, en todo caso, como un bien de utilidad pública.

**TERCERA.**—Es precisa una urgente acción por parte de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia, sobre las aguas que se reciben y discurren por su ámbito territorial de acuerdo con las competencias que le corresponden, a fin de conseguir la mayor racionalidad en los usos y aprovechamientos, en función del carácter de recurso natural que las aguas tienen.

Asimismo y a los fines indicados deberá procurarse la mayor simplificación de los procedimientos, agilidad y eficacia administrativa, en orden a todo tipo de aprovechamientos hidráulicos en Galicia, eliminando en lo posible la dispersión de órganos administrativos competentes.

**CUARTA.**—Que, como consecuencia de la conclusión previa, parece conveniente la no exigencia de distancias áticas con respecto a nuevos aprovechamientos o alumbramientos de aguas subterráneas, debiendo regirse estos casos, por el principio de no causación de perjuicio.

**QUINTA.**—Reproducir la conclusión Cuarta aprobada en su día en el I Congreso de Derecho Gallego en las conclusiones de la Sección Tercera «González Besada», referente a las aguas, que literalmente decía: «Se pide al Gobierno, que las Juntas de Concentración Parcelaria, dispongan que, al realizar la Concentración, se proceda a la distribución de las aguas en las fincas de reemplazo teniendo en cuenta su naturaleza, y sin perjuicio de tercero», debiendo aclararse que: las referencias de esta conclusión al Gobierno y a las Juntas de Concentración Parcelaria, han de entenderse sustituidas por los organismos competentes, según la legislación y el Estatuto de Autonomía de Galicia vigentes.

### **C) MONTES E INSTITUCIONES PECULIARES EN GENERAL.**

**PRIMERA.**—Se entiende que la nueva regulación que se realice de los montes vecinales en mano común deberá integrarse en la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia.

**SEGUNDA.**—Que la reforma de la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia deberá contemplar, además de las ya existentes, otras formas de propiedad en mano común no incluidas actualmente en la misma.

### **SECCION TERCERA: ARTIME PRIETO**

El nombre de la Sección Tercera fue «Artime Prieto», en recuerdo de otro ilustre Magistrado de esta Audiencia Territorial, que participó intensamente en



el I Congreso de Derecho Gallego, falleciendo poco después y que siempre se distinguió por su permanente dedicación a los estudios de Derecho Foral.

El temario de la Sección fue el de: *«La problemática económica gallega y su resonancia jurídica. Galicia y el Mercado Común»*.

Las comunicaciones aportadas para la Ponencia de esta Sección fueron las siguientes:

*«La legislación pesquera en la Comunidad Económica Europea»*, por Juan Antonio Tovío Neira.

*«El IVA, la Hacienda autonómica y la municipal (desde la óptica gallega)»*, por Alfredo Iglesias Suárez.

*«La adhesión de España al Mercado Común y su impacto en la transformación económica y jurídica de Galicia»*, por Carlos Otero Díaz.

*«El ordenamiento financiero de Galicia»*, por Perfecto Yebra Martul.

*«La aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas por la Comunidad Autónoma de Galicia»*, por José Luis Marbán García.

*«El proceso de adhesión de España a la CEE.-Pesca»*, por Juan Antonio Tovío Neira.

*«La economía gallega hoy y perspectivas ante el ingreso en la CEE»*, por Gonzalo Ortiz Amor, Pablo García Pita, Federico Martín Palmero, María del Carmen Navarro Carro, Angel Sucasas Peón y Alejandro M. Vasallo Rapela.

*«La reconversión agraria en Galicia, marco de su rurindustrialización (apuntes complementarios del Plan de Galicia 1984-87 y justificación de la necesaria legislación agraria específica)»*, por José María Franco García.

*«Tabla input-output y contabilidad regional de Galicia»*. Aportación al Congreso de María del Carmen Alcalde Guindo, del Servicio de Estudios del Banco de Bilbao.

La Ponencia fue preparada por César Torres Díaz, Carlos Otero Díaz, Gonzalo Ortiz Amor, José María Franco García, José Antonio Tovío Neira, Perfecto Yebra Martul y Alfredo Iglesias Suárez.

El Pleno aprobó las siguientes

## CONCLUSIONES

PRIMERA. — Galicia ha mostrado a lo largo de su historia, una evolución económica que ha estado más influida por motivaciones endógenas, principalmente institucionales (a la que no han sido ajenos los usos y modos característicos de la región), que por su dependencia externa. Si sumamos a lo anterior un aislamiento secular y haber quedado al margen de los grandes movimientos de desarrollo universal, entendemos que el modo de alterar, a medio plazo, el ritmo de vida de la economía gallega, no puede ser otro que la incorporación a la modernidad, mediante la eliminación de aquellas causas endógenas y el incremento de las relaciones con el mundo exterior.

**SEGUNDA.**—La adhesión a las comunidades económicas europeas plantea para España y para Galicia enormes horizontes de transformación económica y jurídica. La incorporación presenta ventajas e inconvenientes: como ventaja más apreciable, la adaptación —lenta pero inevitable— de las estructuras económicas gallegas al espíritu del Tratado de Roma, basado en los principios de mercado continental y libre circulación de personas, capitales y mercancías.

Entre los inconvenientes, el riesgo de los inmediatos efectos negativos que el ingreso producirá especialmente para el sector primario, como consecuencia de las tradicionales carencias estructurales e institucionales que presenta la economía de Galicia.

**TERCERA.**—Entre las repercusiones jurídicas más importantes nos encontramos con la recepción del acervo jurídico comunitario, que vendrá a constituirse en derecho interno, con las necesarias adaptaciones de la legislación del Estado para su armonización con la de la Comunidad Económica Europea.

Ante la influencia que esta recepción pueda tener sobre las competencias económicas y financieras, reconocidas en el Estatuto de Galicia para el desarrollo de su propia legislación, todo ello en orden a una transformación económica que no es posible sin esa simultánea transformación jurídica, consideramos que no es admisible ninguna reducción de competencias de dicho Estatuto, por formar éste parte del bloque constitucional que reconoce a Galicia como nacionalidad histórica.

**CUARTA.**—Es responsabilidad de los poderes públicos gallegos hacer uso de la plenitud de sus facultades y potestades, tanto legislativas como reglamentarias, encaminadas a la creación de un nuevo ordenamiento jurídico gallego público y privado que acometa el proceso de modernización de todos los sectores de la economía gallega, y cuyo objetivo final sea alcanzar niveles de calidad de vida para todos los ciudadanos no sólo comparables a las del resto del país sino equiparables a las regiones más avanzadas de la Europa comunitaria.

**QUINTA.**—El derecho gallego como regulador de relaciones sociales y creador de nuevas instituciones jurídicas, debe poner su acento, tanto en aquello que es propio de la tradición jurídica gallega como en las nuevas realidades sociales que afloran al amparo del Estatuto de Autonomía; evitando reiteraciones en el Derecho Común perturbadoras para conseguir un ordenamiento jurídico genuinamente gallego, claro, preciso y de fácil aplicación.

Este derecho, para cumplir su misión, habrá de ser canal y garantía de los incentivos humanos, sin cuyo aliciente no existe posibilidad de desarrollo; vehículo que permita una asignación de recursos capaz de dinamizar el bienestar social; ágil ante los procesos de transformación económica y finalmente, consciente del peligro que supone para el individuo la creciente sobreproducción normativa de los poderes públicos.

SEXTA.—En el sector agrario procede la creación de un instrumento de identificación y aplicación de la política agraria —plan de desarrollo rural integrado dentro del plan económico de Galicia— y la modificación y actualización de la Compilación Foral de Galicia, de naturaleza eminentemente agraria, así como la elaboración de normas relativas a tierras ociosas y de emigrantes, promoción de entidades agrarias asociativas de producción, comercialización e industrialización, del crédito agrario, de ferias y mercados, de caza, pesca fluvial y lacustre, de promoción del desarrollo comunitario y Ordenanzas de uso de las zonas de montaña, conducentes a un completo Código rural.

SEPTIMA.—Desde una doble perspectiva jurídica y financiera, el establecimiento del IVA lleva consigo modificaciones importantes en el sistema impositivo vigente. Dichas modificaciones afectan a los tres niveles territoriales: Estado, Comunidad Autónoma y Municipios. En Galicia adquiere especial relieve el tratamiento del autoconsumo agrario y la supresión del canon de producción de energía eléctrica.

OCTAVA.—La Abogacía Gallega precisa el acceso a los medios técnicos e informáticos que faciliten el conocimiento y manejo del Derecho comunitario, agrupando los esfuerzos en este sentido a través de los Colegios de Abogados, y previendo la conexión a la red informática de Bruselas.

#### SECCION CUARTA: MARTINEZ-RISCO Y MACIAS

La Sección Cuarta fue denominada «Martínez-Risco y Macías», en memoria de Sebastián Martínez-Risco y Macías, también fallecido después del I Congreso, en el que había tenido destacada participación como Presidente de la Comisión de Estudios.

El temario de esta Sección fue el de «*Competencias de la Comunidad Autónoma*».

Para el desarrollo de la misma se presentaron las siguientes comunicaciones:

«*O Valedor do Pobo: funcións xurídicas e perspectivas*», por Baldomero Cores Trasmonte.

«*Las Fundaciones de interés gallego*», por Adolfo Añino Garrido.

«*Algunos aspectos de la ordenación del transporte de viajeros por carretera: caso de Galicia*», por Manuel Aguilar López.

«*Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente: especial referencia al Estatuto de Galicia*», por Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

*«Da transferencia dos servicios correspondientes as competencias asumidas no Estatuto de Autonomía: unha análise das súas disposicións transitorias cuarta e sétima»*, por Pablo Sande García.

*«El Municipio Gallego»*, por Eugenio López y López.

*«Competencias da Comunidade Autónoma»*, por Nemesio Barxa Alvarez.

*«Administración Pública y Ordenación del Territorio de Galicia: un enfoque sistemático»*, por José María Franco García.

*«Somero comentario a las Conclusiones de las Jornadas Jurídicas Gallegas de 1984 en materia de Concentración Parcelaria»*, por Pablo Moure Mariño.

La Ponencia fue preparada por José Luis Meilán Gil, Adolfo Añino Garrido, Baldomero Cores Trasmonte, Nemesio Barxa Alvarez y Juan José Santamaría Conde.

En el Pleno se aprobaron las siguientes:

## CONCLUSIONES

PRIMERA.—La Constitución y el Estatuto gallego constituyen en la actualidad el marco jurídico fundamental del Derecho gallego, en el que se engloba el tradicional Derecho Civil Especial de Galicia, cuya preexistencia reconocen.

SEGUNDA.—La existencia de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma es condición necesaria, en el nuevo orden constitucional, para la existencia de un Derecho propio de Galicia.

TERCERA.—Las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma suponen el reconocimiento constitucional de su competencia legislativa en determinadas materias, lo que implica una autolimitación de la potestad legislativa de las Cortes Generales y, con ello, el reconocimiento de la prevalencia del Derecho de la Comunidad sobre el del Estado en esos puntos.

CUARTA.—La exclusividad de las competencias de la Comunidad autónoma admite una gradación, pero en todo caso la legislación autonómica sobre materias no reservadas constitucionalmente al Estado prevalece sobre el Derecho de éste y la de desarrollo de las bases estatales desplaza al Derecho del Estado en lo que no sea estrictamente básico.

QUINTA.—La Comunidad Autónoma Gallega tiene competencia exclusiva no sólo para conservar sino también para modificar las instituciones dentro de lo que se entiende como Derecho civil especial de Galicia, sin limitarse a la actual Compilación, asumida como Derecho propio de Galicia y que podrá ser sustituida por una nueva ley del Parlamento gallego.

SEXTA.—La titularidad de la competencia exclusiva no se pierde por la Comunidad Autónoma cuando la actividad rebasa el territorio de la Comunidad

si se da una relación de accesoriadad o instrumentalidad con la desarrollada dentro del territorio de Galicia.

**SEPTIMA.**—Las competencias enumeradas en el Estatuto no agotan el contenido del Derecho gallego entendido como Derecho propio de Galicia, nacionalidad histórica.

**OCTAVA.**—La identidad de Galicia, sus usos y costumbres y el interés gallego permiten que la Comunidad Autónoma pueda legislar con exclusividad sobre las materias que directamente dependan de ellos y eventualmente con eficacia extraterritorial.

**NOVENA.**—El concepto de «interés gallego» no debe entenderse como un criterio restrictivo para la delimitación territorial de la competencia, sino que permite someter a la competencia de la Comunidad Autónoma materias que trascienden de su ámbito territorial.

**DECIMA.**—La comarca y la parroquia rural son entidades locales propias de Galicia, forman parte necesariamente de su organización territorial y sobre ellas tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma gallega. Las bases estatales del régimen local en este punto se aplican supletoriamente a la legislación autonómica en la materia.

**UNDECIMA.**—La competencia de la Comunidad Autónoma gallega sobre la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos judiciales determinados en la correspondiente Ley Orgánica deberá ejercerse de acuerdo con la organización territorial propia de Galicia.

**DUODECIMA.**—Es urgente la elaboración y aprobación de una Ley de organización territorial y régimen local de Galicia que recoja las determinaciones estatutarias, responda a los modos tradicionales de convivencia y asentamiento de su población y a los requerimientos de la realidad actual y de las aspiraciones a una equilibrada articulación del espacio gallego.

**DECIMOTERCERA.**—La necesaria construcción del Derecho Gallego requiere de la Comunidad Autónoma una tarea legislativa que tenga en cuenta la identidad de Galicia y sus intereses peculiares sin caer en la mimética e innecesaria repetición de normas del Estado.

**DECIMOCUARTA.**—La Ley del Parlamento Gallego por la que se determina el sistema para que los intereses de los gallegos residentes en el extranjero sean tenidos en cuenta en las decisiones de la Comunidad Autónoma que les afecte dispondrá, a esos efectos, la participación del Valedor do Pobo.

**DECIMOQUINTA.**—Con la finalidad de garantizar la continuidad de la labor realizada en este II Congreso de Derecho Gallego los Poderes Públicos deberían impulsar el desarrollo del Derecho Civil de Galicia y el que resulte del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma facilitando la tarea previa de estudio y documentación de los juristas e instituciones gallegas.

## SECCION QUINTA: LOSADA DIAZ

La Sección Quinta fue titulada «Losada Díaz», en recuerdo del ilustre galleguista y foralista Amando Losada Díaz, también fallecido después del I Congreso, en el que había intervenido de forma preeminente.

El temario de esta Sección fue el siguiente: *«La Unión Iberoamericana de Abogados. Evocación del V Centenario del Descubrimiento. Pactos de cooperación de las Regiones fronterizas. Concordancias jurídicas o consuetudinarias Astur-Galaicas. Temas libres»*.

A esta Sección se aportaron las siguientes comunicaciones:

*«Reflexiones de un jurista sobre el V Centenario... y desde Galicia»*, por Fernando Murillo Rubiera.

*«Galicia y Castilla uña y carne en la historia del Derecho»*, por José María Codón Fernández.

*«Nota sobre concordancias jurídicas o consuetudinarias»*, por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.

*«Reflexões jurídicas sobre resoluções das instituições autonómicas. Os direitos humanos e a primazía da Ley»*, por José Luis Fontenla Rodríguez.

*«La cooperación transfronteriza y las relaciones Galaico-Portuguesas, con especial referencia a la política cultural: bases jurídico-internacionales para su institucionalización»*, por Manuel Pérez González, Jorge Pueyo Losa y Antonio Martínez Puñal.

*«Da normalización lingüística nos Xulgados»*, por Nemesio Barxa Alvarez.

*«As autorizacións de material didáctico e a normativa lingüística na Galiza»*, por Xoán Xosé Santamaría Conde.

*«Autonomía e relacións exteriores: as relacións luso-galaicas desde a perspectiva da adhesión de España e Portugal a CEE»*, por Xoán Xosé Santamaría Conde.

*«Concentración Parcelaria»*, por Juan Alvarellos Ribeiro.

*«Vicisitudes del Real Auto Ordinario o Auto Gallego durante el período de su vigencia legal»*, por Carlos Martínez-Barbeito.

*«Sobre el origen y fuerza de obligar el Derecho (apuntes)»*, por Evaristo Abuelo Trillo.

*«Algunas consideraciones sobre la conflictividad conyugal en la Galicia rural»*, por Amando Prada Castrillo.

La Ponencia fue redactada por Manuel Crespo Rivas, Manuel Pérez González, Jorge Pueyo Losa, Antonio Martínez Puñal, Manuel Cela Diz, José Manuel García Sobrado, José Escotet Serra, José María Codón Fernández, Eduardo Héctor Iglesias, José María Antrás Badía, José Luis Fontenla Rodríguez, Nemesio Barxa Alvarez y Fernando Murillo Rubiera.

En el Pleno se aprobaron las siguientes

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**—La Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América es un acontecimiento cultural de tal importancia que los Colegios profesionales y Academias de Derecho de España deben incluirla entre los temas de estudio en los próximos años. A este propósito, los Colegios de Abogados de Galicia y la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, dentro de los estudios jurídicos, deberían acometer los de contenido americanista, no sólo históricos sino también sobre la realidad actual. A tal fin se proponen los siguientes:

1. Formación y desarrollo del Derecho Indiano.
2. Contenido y significación actual de la polémica jurídica conocida como «la duda indiana».
3. Desarrollo de las instituciones de la Administración de Justicia durante los siglos de dominación española.
4. Singularidad de los ordenamientos jurídicos iberoamericanos.
5. Problemas del derecho del desarrollo en la América actual.
6. La aproximación de legislaciones como presupuesto jurídico de los procesos de integración económica en Iberoamérica.

**SEGUNDA.**—Vistas las notas sobre concordancias jurídicas o consuetudinarias formuladas por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, se acuerda reiterar las conclusiones aprobadas en el Primer Congreso, sobre testamento mancomunado entre cónyuges, si bien dejándolas redactadas en la forma siguiente:

1.º Los cónyuges gallegos podrán testar mancomunadamente. Cada uno de ellos podrá revocar o modificar su disposición en vida del otro, siempre que el notario autorizante del acto practique dentro de los diez días hábiles siguientes la notificación personal de su otorgamiento y contenido, en forma auténtica, al otro testador, para lo cual el otorgante le hará saber la existencia del testamento mancomunado y demás circunstancias precisas para que pueda realizar tal notificación, sin la cual será ineficaz el testamento otorgado posteriormente.

Dicha revocación o modificación sólo producirá efecto después de transcurrido el plazo de diez días a contar de la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior.

2.º Los cambios de domicilio de cualquiera de los cónyuges deberán anotarse en la escritura matriz de testamento mancomunado.

3.º Muerto un cónyuge no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado que se hallen en vigor.

Y que se inste su inclusión en la Compilación de Derecho Gallego.

TERCERA.—«Da normalizazom lingüística nos xulgados».

«O Congreso recomenda a plena normalizazom lingüística das actuacións xudiciais». Dirixíndose a tal efecto a o Excmo. Sr. Presidente da Audiencia Territorial.

CUARTA.—Cooperación transfronteriza.

1.—Una nueva concepción de la cooperación transfronteriza en el contexto de las relaciones internacionales de cooperación, debe atender al desarrollo integral de las distintas colectividades a través de una política global de administración del territorio, con especial consideración de la realidad de las regiones fronterizas, de acuerdo con las líneas inducidas por instituciones como el Consejo de Europa y la O.C.D.E.; adquiriendo al respecto un valor especial la cooperación cultural transfronteriza.

2. En función del referido objetivo de desarrollo integral, procede instaurar, entre otras, técnicas de concertación y de coordinación entre los Estados vecinos a la hora de elaborar los correspondientes planes de administración afectantes a las regiones fronterizas, con vistas a conseguir la armonización de las respectivas políticas e, incluso, la adopción de planes comunes suprafronterizos.

3. Debería propiciarse, de acuerdo con las actuales tendencias que se perfilan en distintas sociedades estatales y en ciertos foros institucionales europeos, una participación directa de las colectividades territoriales (regionales y locales) en las relaciones de cooperación transfronteriza, a cuyo efecto resulta indispensable la posesión por dichas colectividades de un grado apreciable de autonomía; pareciendo en tal sentido positivos los procesos de regionalización emprendidos en los países vecinos.

4.—Junto a los distintos desarrollos que en los órdenes internos deben darse en orden a una adecuada participación de las colectividades territoriales en la acción exterior del Estado el Convenio-marco europeo de 21 de mayo de 1980 sobre la cooperación transfronteriza de las colectividades o autoridades territoriales —al que deberían incorporarse España y Portugal— posibilita la creación de instrumentos jurídicos (acuerdos, contratos, etc.) útiles para la cooperación entre dichas colectividades.

5. La cooperación transfronteriza requiere una progresiva institucionalización mediante la creación de estructuras de concertación permanente entre los Estados vecinos como las Comisiones mixtas intergubernamentales. Por otra parte, una adecuada atención a los intereses de las colectividades territoriales fronterizas exige la instauración de Comisiones regionales, así como de ciertas entidades como grupos de concertación, asociaciones, etc., propiciados por el citado Convenio-marco europeo.

6. Un desarrollo efectivo de las potencialidades que encierran las técnicas de cooperación a las que hace referencia la Conclusión anterior, debería instigarse desde la actuación de Comunidades o Grupos de trabajo como los ya existentes en ciertos ámbitos geográficos europeos (Arco Alpino, Regiones pirenaicas), en los que pueden jugar un papel apreciable organismos oficiales como las Cámaras de Comercio y otras sociedades comerciales e industriales.



7. Del análisis del acervo convencional de cooperación transfronteriza hispano-portuguesa, se deduce que, a pesar de la debilidad de las relaciones generales de cooperación entre los dos países, el volumen de sus relaciones de cooperación transfronteriza no deja de ser apreciable, según resulta de los diversos convenios que han venido suscribiéndose en ámbitos como la cooperación aduanera, el status de los trabajadores fronterizos, las vías de comunicación, la asistencia mutua en distintos campos y el uso y aprovechamiento de los ríos fronterizos, de cuyos convenios ha derivado la creación de múltiples órganos de concertación permanente.

8. Pese a lo expuesto en la Conclusión anterior, las relaciones de cooperación transfronteriza entre España y Portugal necesitan, en el marco de ese renovado espíritu de buena vecindad consagrado en el Tratado de Amistad y Cooperación de 22 de noviembre de 1977, sobrepasar la visión clásica o tradicional desde la que han venido concibiéndose hasta hoy, para abordar con una dimensión más dinámica el nuevo elenco de cuestiones que suscita en la actualidad la idea de la frontera-cooperación (así, y en una acción conjugada, problemas de administración del territorio, desarrollo económico, protección del medio ambiente, política cultural, etc.).

9. De cara a una mayor eficacia de la concertación permanente entre España y Portugal, resalta la necesidad de procurar no sólo una adecuada participación de los representantes regionales y locales en órganos intergubernamentales como la Comisión Internacional de Límites, sino también la facilitación de la creación de Comisiones regionales, sin perjuicio, por lo demás, de fomentar la aparición de un Grupo o Comunidad de trabajo galaico-miñota del tipo de los mencionados en la Conclusión 6.

10. Por otra parte, y en estrecha conexión con lo apuntado en la Conclusión 2 en relación con las técnicas de coordinación transfronteriza, convendría sentar las bases para una progresiva coordinación de las políticas de desarrollo y, en concreto, de los planes económicos regionales diseñados desde la autonomía por Galicia y la región norte de Portugal, dentro de las respectivas políticas estatales, con vistas a obtener beneficios conjuntos e integrados en el marco, entre otros, de la política regional de la CEE.

11. En el terreno específico de la cooperación transfronteriza en materia cultural, y más allá de las actividades de cooperación cultural que puedan desarrollarse entre las diversas instituciones (públicas o privadas) portuguesas y gallegas, urge dar cauce a las iniciativas políticas tendentes a lograr la institucionalización de las relaciones de cooperación transfronteriza en este terreno —entre otros—, sobre todo asegurando el buen fin de la Proposición no de ley sobre la celebración de un Tratado de relaciones culturales entre Galicia y Portugal, presentada en el Parlamento de Galicia el 15 de noviembre de 1982 y aprobada por éste el 22 de febrero de 1983.

12. La proposición no de ley a la que hace referencia la conclusión anterior, cuyo presupuesto jurídico lo constituye el derecho de iniciativa (en el sentido concreto de poder de instigación de la actividad convencional del Estado) reconocido a la Comunidad Autónoma gallega en el art. 35.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia, debería, saliendo del atolladero procesal en el que

al presente se encuentra —debido a su incorrecto envío en su día, a la Xunta de Galicia—, ser reconducida en su iter procesal al instante de su aprobación por el Parlamento de Galicia, procediéndose a su remisión por el Presidente de éste al Gobierno del Estado.

13. La celebración del Tratado hispano-portugués de relaciones culturales propugnada en la citada Proposición no de ley —así como de cualquier otro cuya celebración responda a la iniciativa de las instituciones autonómicas— es una vía señalada de contribución al desarrollo de las relaciones de vecindad y, en concreto, de la cooperación transfronteriza entre España y Portugal.

14. Deberían arbitrarse cauces apropiados de participación de las instituciones autonómicas —de Galicia, en el supuesto— en la celebración de los correspondientes convenios de cooperación y, específicamente, del Tratado de relaciones culturales recabado por la proposición no de ley de referencia (propiciando, por ejemplo, la presencia de representantes gallegos en la delegación estatal negociadora), así como en su ejecución o aplicación in foro doméstico.

15. Habida cuenta de que el futuro Tratado de relaciones culturales perseguido a través de la referida proposición no de ley debería incluir previsiones que propiciasen el desarrollo inter alia, de acciones concertadas entre Galicia y la región norte de Portugal (supuesta la especial intensidad que en el cuadro histórico de las relaciones luso-galaicas ha tenido la comunicación cultural con dicha región), ambas colectividades territoriales deberían, en un plano de cooperación transfronteriza interregional, poder servirse de los medios de institucionalización de las relaciones de cooperación que pudieran establecerse en el Tratado.

16. Entre esos medios de institucionalización, el Tratado debería prever, aparte de la posibilidad de participación de representantes de Galicia y la región norte de Portugal en las instancias intergubernamentales que puedan actuar en la esfera de la cooperación cultural, la creación de una Comisión regional, así como de un Comité cultural galaico-miñota, vinculado o no al Grupo o Comunidad de trabajo al que hace referencia la conclusión 9.

\* . \* . \*

Los trabajos y comunicaciones aportados al Congreso, que fueron examinados y debatidos en las Comisiones de Trabajo y sirvieron de base para la elaboración de las Ponencias, cuyos títulos y autores se citan más arriba, se publicarán íntegros en el Libro del Congreso que se está preparando.

**REPORTAJE GRAFICO**





## PREPARATIVOS DEL II CONGRESO DE DERECHO GALLEGO

*Con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados gallegos, miembros de sus Juntas de Gobierno y de la Comisión Organizadora del II Congreso de Derecho Gallego, asistiendo también diversas personalidades participantes en sus labores preparatorias, se celebró en la tarde de ayer una reunión en el Colegio de Abogados de La Coruña con el objeto fundamental de examinar el avance de los trabajos preparatorios del II Congreso, las finalidades jurídicas a que debe proveer y la integración de presidencias, vicepresidencias y secretarías de las Comisiones que lo van a componer. Los representantes de los diversos Colegios asumieron el cometido de llevar información a aquellos a los que pertenecen y de suscitar en ellos los estudios, trabajos, comunicaciones y cuanta actividad sea útil para este propósito. Los asistentes expresaban su satisfacción por la cálida solidaridad y decisión de cuantos compartieron esta sesión*

(La Voz de Galicia, 9 de marzo de 1985)



*Pedro González López, Manuel Iglesias Corral y Gabriel Nieto y Álvarez-Uría presentaron ayer a los medios de comunicación el II Congreso de Derecho Gallego*

(La Voz de Galicia, 7 de mayo de 1985)



*«La costumbre genera derecho, dijo el presidente, y difícil ha de ser para el juez, actuar ante una norma que ignora la costumbre». Exposición de Ponencias ante el II Congreso de Derecho Gallego*

(La Voz de Galicia, 11 de junio de 1985)



## DICTAMINADAS LAS PONENCIAS DEL II CONGRESO DE DERECHO GALLEGO

*La Comisión de Estudios del II Congreso de Derecho Gallego ha celebrado una reunión en la sede del Colegio Provincial de Abogados de La Coruña, para dictaminar las ponencias que habrán de ser objeto de debate en el mencionado Congreso que será inaugurado, bajo la presidencia del titular de la Xunta de Galicia, Gerardo Fernández Albor, el próximo martes, día 25, según manifestó ayer a los medios informativos el Decano del Colegio de Abogados y Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, Manuel Iglesias Corral*

(La Voz de Galicia, 22 de junio de 1985)



## INAUGURADO AYER EN LA CORUÑA EL II CONGRESO DE DERECHO GALLEGO

*Ayer quedó inaugurado en La Coruña el II Congreso de Derecho Gallego, en acto presidido por el vicepresidente político de la Xunta de Galicia, José Luis Barreiro, por ausencia del titular, Gerardo Fernández Albor, quien no pudo asistir lo mismo que Camilo José Cela, por haberse trasladado a Madrid con el fin de estar presente en la recepción ofrecida por el Rey con motivo de su onomástica. A este II Congreso asisten destacadas personalidades jurídicas del foro español e internacional, muy especialmente de Iberoamérica y Portugal. En el acto inaugural, el Presidente del Congreso, de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación y Decano del Colegio de Abogados de La Coruña, Manuel Iglesias Corral, refiriéndose al trabajo de estas jornadas, que serán clausuradas el sábado por el Ministro de Justicia, señaló: «Galicia espera el sol de una justicia creadora. Estamos aquí para trabajar como obreros en la obra de dar vida a nuestras instituciones. Trabajar. Vivificar. Regar la tierra con el sudor de la frente. Y sobre todo mantener en la redoma del recuerdo como una reliquia sagrada eternamente la lección de nuestro pasado»*

(La Voz de Galicia, 26 de junio de 1985)





*Un aspecto de la mesa presidencial en la inauguración del Congreso*

(El Ideal Gallego, 26 de junio de 1985)



*Pedro González López, Presidente de la Comisión Organizadora se dirige a los Congresistas en el acto inaugural celebrado en el Teatro Rosalía de Castro*



*El Alcalde de La Coruña y el Vicepresidente de la Xunta de Galicia felicitan al Presidente del Congreso, tras el acto inaugural*



*José J. Pintó Ruiz, Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, durante la conferencia pronunciada por el mismo sobre el tema «Incidencia de las Autonomías en el Derecho Privado»*



*El Alcalde de La Coruña recibe al Congreso en la Casa Consistorial*



*En la II Exposición del Libro Jurídico Gallego, Carlos Martínez-Barbeito muestra a la Condesa de Fenosa algunos de los valiosos ejemplares exhibidos*



*Stampa Braun en un momento de su disertación sobre el tema: «Delitos económicos: la protección penal del crédito»*

(La Voz de Galicia,  
27 de junio de 1985)



*El profesor Agustín Fernández Albor durante su discurso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación*

(La Voz de Galicia, 27 de junio de 1985)



*Aspecto del Salón de Actos durante la sesión académica en la que Agustín Fernández Albor leyó su Discurso de Ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación*



*«Entiendo que la obra literaria tan solo admite el compromiso ético del hombre, del autor, con sus propias intuiciones acerca de la libertad», manifestó Camilo José Cela durante su intervención sobre el tema: «Pensamiento, literatura y libertad»*

(La Voz de Galicia, 29 de junio de 1985)



*Reunión de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía Española con la asistencia de miembros de la del Colegio de Abogados de La Coruña*



*José Seoane Iglesias durante su intervención en el Pleno para defender las conclusiones de la Sección Primera*



*Celestino Pardo Castiñeira en un momento de su intervención en el Pleno defendiendo las conclusiones de la Sección Primera*



*José Antonio García Caridad defendiendo en el Pleno las conclusiones de la Sección Segunda*



*Las conclusiones de la Sección Tercera tuvieron como portavoces a César Torres Díaz y Carlos Otero Díaz*



*Las conclusiones de la Sección Cuarta fueron mantenidas en el Pleno por José Luis Meilán Gil*





*Manuel Crespo Rivas durante su intervención en la sesión plenaria defendiendo las conclusiones de la Sección Quinta*



*Un momento de la defensa de las conclusiones de la Sección Quinta, por Manuel Pérez González*



*Votación a mano alzada de una de las enmiendas presentadas a las conclusiones*



## PIDEN LA URGENTE CONSTITUCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GALICIA

*Urgir la inmediata constitución del Tribunal Superior de Galicia es una de las principales conclusiones adoptadas en el II Congreso de Derecho Gallego, que ayer fue clausurado en La Coruña. El Congreso, que sirvió de marco para el debate y el entendimiento entre los juristas gallegos, entró en el análisis del Derecho Foral propio. Se destaca especialmente en las conclusiones la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones de Derecho Civil, ya que así está establecido en el Estatuto de Autonomía. En la foto, un momento de la intervención en el acto de clausura del Presidente de la Asociación Jurídica de Braga (Portugal), Antonio Oliveira Braga*

(La Voz de Galicia, 30 de junio de 1985)



*José Cora, Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña declaró clausurado el II Congreso de Derecho Gallego, en nombre del Ministro de Justicia*

(La Voz de Galicia, 30 de junio de 1985)



*Puestos en pie, los asistentes al Pleno ponen fin a la Sesión de Clausura entonando el himno gallego*



